

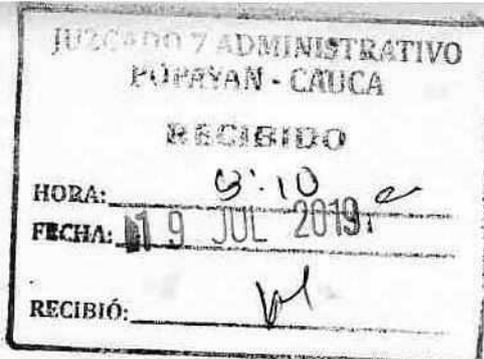


Gobernación del Cauca

Popayán,

Señores

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN.
Ciudad.



SS

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 19001-33-33-007-2019-00120-00
DEMANDANTE: LUZ DARY HIO COTACIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

Cordial saludo.

INGRID NATHALIA EUSCATEGUI RIVAS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Popayán e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, de conformidad con el poder a mí conferido por el Gobernador del Cauca, por medio del presente documento me permito **CONTESTAR** la demanda incoada por, **LUZ DARY HIO COTACIO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, previas las siguientes consideraciones:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La **PARTE DEMANDANTE**, está conformada por la señora **LUZ DARY HIO COTACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.459.376, representada por su apoderado Dr. **ANDRES FERNANDO QUINTANA IVEROS**, portador de la T.P Nro. 252.514 del C. S de la J y Cédula de Ciudadanía Nro. 1.130.595.996 expedida en Cali.

La **PARTE DEMANDADA**, la conforma el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, representado legalmente por el Dr. **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.318.220 expedida en Popayán, para efectos de representación en el presente asunto se ha otorgado poder especial amplio y suficiente a la suscrita Dra. **INGRID NATHALIA EUSCATEGUI RIVAS**, portadora de la T.P Nro. 240.270 del C. S de la J y cédula de ciudadanía Nro. 1.061.720.325 expedida en Popayán.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de ellas, por las razones y excepciones que en adelante manifestaré.

A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA ACCION

AI 1 ES CIERTO. Mediante Decreto Número 0473 del 14 de mayo de 1998 se nombró en propiedad a la señora Luz Dary Hio Cotacio, a quien se lo otorgó el termino de 3 años para inscribirse en el Escalafón Nacional



Cauca
Territorio en PAZ



Docente so pena de declarar ilegal su nombramiento, la cual fue posesionada el día 19 de mayo de 1998, cabe aclarar que el Decreto de nombramiento fue conferido de conformidad al Decreto 804 de 1995 y el Decreto 085 de 1980 tal como lo establece el artículo 3 del mismo.

Al 2 ES CIERTO. Según se observa en prueba anexa.

Al 3, 4, 5 6 y 7: DEBERAN SER PROBADAS Y DEBATIDAS por cuanto son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante las cuales se desvirtúan con los argumentos que más adelante manifestaré.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE MOTIVAN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Para sustentar la posición de esta entidad respecto de las pretensiones del demandante y por considerarse necesario para mejor proveer, me permito realizar las siguientes apreciaciones de derecho las cuales se efectúan así:

La Constitución Política de Colombia - en su artículo 125, establece: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley..."

NORMATIVIDAD RELACIONADA CON LA VINCULACIÓN DE DOCENTES PARA LABORAR EN TERRITORIOS INDÍGENAS

"Ley 115 de 1994, CAPÍTULO 3. Educación para grupos étnicos

Artículo 55º.- Definición de etnoeducación. Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Ver Decreto Nacional 804 de 1995

Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.





Parágrafo- En funcionamiento las entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993 y de conformidad con lo que disponga la ley de ordenamiento territorial. Ver Decreto Nacional 804 de 1995

Artículo 56°.- Principios y fines. La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente Ley y tendrá en cuenta además los criterios de integridad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura. Ver Decreto Nacional 804 de 1995

Artículo 57°.- Lengua materna. En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística, propia será bilingüe, tomado como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 58°.- Formación de educadores para grupos étnicos. El Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas.

Artículo 59°.- Asesorías especializadas. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística.

Artículo 60°.- Intervención de organismos internacionales. No podrá haber injerencia de organismos internacionales, públicos o privados en la educación de los grupos étnicos, sin la aprobación del Ministerio de Educación Nacional y sin el consentimiento de las comunidades interesadas.

Artículo 61°.- Organizaciones educativas existentes. Las organizaciones de los grupos étnicos que al momento de entrar en vigencia esta Ley se encuentren desarrollando programas o proyectos educativos, podrán continuar dicha labor directamente o mediante convenio con el gobierno respectivo, en todo caso ajustados a los planes educativos regionales y locales.

Artículo 62°.- Selección de educadores. Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las



comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.

La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos.

El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concentración con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos establecerá programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 60 de 1993. Ver Decreto Nacional 196 de 1995 (Resolución 5660 de 1994. Ministerio de Educación Nacional, Bachillerato no Escalafonado).

Artículo 63º.- Celebración de contratos. Cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación del servicio educativo para las comunidades de los grupos étnicos, dichos contratos se ajustarán a los procesos, principios y fines de la etnoeducación y su ejecución se hará en concentración con las autoridades de las entidades territoriales indígenas y de los grupos étnicos. Ver Decreto Nacional 804 de 1995"

"Decreto 804 de 1995

Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos

Artículo 10º.- Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes:

a. El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran la Comisión Consultiva Departamental o Regional, con la asesoría de las organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, Ver el Decreto Nacional 1371 de 1994, Ver el Decreto Nacional 2248 de 1995 y

b. Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere.

Artículo 11º.- Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.





Gobernación del Cauca

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano.

Artículo 12º.- De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso.

En el evento de existir personal escalafonado, titulado o en formación dentro de los miembros del respectivo grupo étnico que se encuentren en capacidad y disponibilidad para prestar el servicio como etnoeducadores, éste tendrá prelación para ser vinculado".

La sentencia T-907/11 de la Corte Constitucional, dispuso:

"La implementación de un sistema especial para la educación de las comunidades indígenas es un derecho fundamental no sólo de la colectividad sino también de sus miembros, además, es una consecuencia de la garantía del respeto a su identidad. Es por ello que el Estado debe garantizar un modelo de sistema educativo congruente con sus manifestaciones culturales y forma de vida. De igual manera, el ingreso y la administración de dicho sistema educativo debe hacerse en concertación con los miembros de las comunidades indígenas. En efecto, es a través de la educación, que los bienes inmateriales de una cultura se transmiten de una generación a otra, y es por medio de aquella que se asegura la supervivencia de las etnias en su condición de entidades jurídicas y sociales con autonomía e identidad propia....

SELECCION DE EDUCADORES EN TERRITORIOS OCUPADOS POR GRUPOS ETNICOS-Debe efectuarse a través del mecanismo de la concertación entre los voceros de las comunidades indígenas y las autoridades encargadas de administrar el servicio público de educación

Derecho a la designación en propiedad de docentes que han sido seleccionados en forma concertada. La elección de los docentes debe realizarse en concertación con tales grupos, y prefiriendo escogerlos entre los miembros de las comunidades en ellas radicados; debiendo verificar además que dichos educadores acrediten formación en etnoeducación y posean conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano (art. 62). Es decir, hasta tanto no se expida tal normatividad, el nombramiento en propiedad se hará con base en los criterios consagrados en el artículo



62 de la Ley 115 de 1994, por ello, deberá realizarse (i) una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) una preferencia de los miembros de las comunidades que se encuentran radicados en ellas, (iii) acreditación de formación en etnoeducación y (iv) conocimientos básicos del respectivo grupo étnico. Una vez se presenta el cumplimiento de estos requisitos, la comunidad indígena y los docentes tienen el derecho a que se proceda al nombramiento en propiedad".

De acuerdo a la anterior, se tiene que para la vinculación de los docentes que laboran en territorios indígenas, se requiere previamente de un aval expedido por la Comunidad del Resguardo Indígena, quienes le dan a conocer el mismo a la Secretaría de Educación quienes en calidad de administradores del sistema profieren el acto administrativo de nombramiento, materializando así la voluntad de la Comunidad.

Una vez aclarado el tema de los nombramientos de los docentes etnoeducadores y la normatividad que regula el mismo, es procedente entrar a estudiar si dicho nombramiento les otorga los derechos de carrera docente frente al Decreto 2277 de 1979, tal y como los reclama la parte convocante a través de apoderado judicial. Para lo anterior es preciso señalar lo siguiente:

La Corte Constitucional mediante sentencia C-208 de 2007, al estudiar el tema etnoeducativo, con ocasión de la acción pública de inconstitucionalidad promovida contra el Decreto Ley 1278 de 2002, "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", analizó si el acceso a la carrera docente a través del concurso público de méritos le era aplicable a las comunidades indígenas, determino la exequibilidad de la norma en comento *"siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias"*, es decir los artículos 55 a 63 de la ley 115 de 1995 y el decreto 804 de 1995.

En la misma sentencia, la Corte dejo sentado que el Decreto 2277 de 1979, tampoco es aplicable a las comunidades indígenas en lo que respecta a la vinculación y administración del personal Docente y Directivo Docente, debido a que: (...) *"Ni el Estatuto Docente vigente para la época de expedición de la Ley General de Educación, el Decreto-Ley 2277 de 1979, ni en ningún otro ordenamiento, se incluían normas especiales que regulara los procesos de vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos"*.

Por lo anterior, es claro que al realizar los nombramientos en propiedad de los docentes etnoeducadores de las comunidades indígenas no es



posible realizar la inscripción en el Escalafón debido a que las disposiciones aplicables, según lo decantado por la Corte Constitucional, son las contenidas en la Ley General del Educación, el Decreto 804 de 1995 y demás normas complementarias, las cuales no contienen preceptos que regulen la inscripción, quedando entonces supeditada la misma a que el legislador proceda a expedir un Estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia.

Ahora es pertinente tener en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional mediante Oficio con radicado 2018-IE-028797 de fecha 22 de junio de 2018 retoma los argumento anteriormente expuestos concluyendo que:

"3.1 El Decreto 2277 de 1979 como estatuto docente no ha sido derogado. No obstante, algunos artículos han perdido su vigencia por derogatoria tácita o expresa.

3.2. Corolario de lo anterior, es que una vez se presente y acredite el cumplimiento de estos requisitos, la comunidad indígena y los docentes tienen el derecho a que se realice el nombramiento en propiedad, debiendo entonces procederse de conformidad por ese ente territorial. No obstante, dicho nombramiento no podrá efectuarse de conformidad con las disposiciones del Decreto 2277 de 1979, por cuanto los precedentes constitucionales antes citados, fueron claros al establecer que mientras el legislador expida un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las únicas normas aplicables a los grupos indígenas serían las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias, dejando por fuera la posibilidad de aplicación a este grupo de docentes, el estatuto contenido en el referido Decreto 2277.

Aunado lo anterior, es de anotar que la principal razón por la cual la Corte consideró que no era aplicable a los etnoeducadores indígenas el Decreto 1278 de 2002, (falta de consulta previa con las respectivas comunidades indígenas) es igualmente aplicable para que en opinión de esta Oficina el Decreto Ley 2277 de 1979 tampoco pueda ser aplicado a los referidos servidores La reglamentación del Decreto 1075 de 2015 sobre la inscripción y ascenso de los docentes que actualmente son regidos por el Decreto ley 2277 de 1979 es aplicable a dichos docentes, siempre y cuando tengan derechos de carrera. Es decir, excluye a los docentes nombrados con arreglo al Decreto-ley 2277 de 1979, artículo 5, parágrafo único que no solicitaron la inscripción en los términos del parágrafo primero del artículo 105 de la Ley 115 de 1994 (artículo actualmente derogado por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001). Pues resulta atípico que actualmente sean inscritos docentes en el escalafón del Decreto-ley 2277 de 1979.

3.3. Las disposiciones del Decreto-ley 2277 de 1979, no son aplicables a los grupos indígenas, por cuanto los precedentes constitucionales antes citados, fueron claros al establecer que mientras el legislador expida un



estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las únicas normas aplicables a los grupos indígenas serían las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias, dejando por fuera la posibilidad de aplicación a este grupo de docentes, el estatuto contenido en el referido Decreto-ley 2277 de 1979.

Se destaca nuevamente el contenido de la Sentencia del 18 de septiembre de 2014 emanada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección "B", de radicación 10912009 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se adujo que, "(...) respecto del artículo 6 del acuerdo demandado, cuya nulidad se reclama con fundamento en que no incluyó dentro de las normas que rigen el concurso, el artículo 5 del Decreto Extraordinario No. 2277 de 1979, se reitera lo considerado en la sentencia del 12 de agosto de 2010, providencia en la cual se expuso que dicho artículo fue derogado tácitamente, por ende no está vigente, en tanto el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 reguló los títulos exigidos para ejercer la docencia (...)."

3.4. Para finalizar, es preciso citar las siguientes aclaraciones brindadas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1833 del 26 de julio de 2007 (C.P. Gustavo Aponte Santos):

"Dado que la consulta se orienta a determinar la interpretación que debe darse a varias disposiciones del llamado Estatuto Docente contenido en el decreto ley 2277 de 1979 y que posteriormente fue expedido el Estatuto de Profesionalización Docente mediante el decreto ley 1278 de 2002, es menester precisar la vigencia y campo de aplicación de estas disposiciones, previamente al análisis de las normas por las cuales se inquiera.

El decreto ley 2277 de 1979 fue expedido por el Gobierno Nacional con base en las facultades extraordinarias conferidas por la ley 8ª de 1979 para adoptar las normas sobre el ejercicio de la profesión docente. Posteriormente, ya en vigencia de la Constitución de 1991 que establece el principio de determinación legal de las condiciones y requisitos de ingreso a los cargos de carrera y de ascenso en los mismos, teniendo en cuenta los méritos y calidades de los aspirantes (art. 125), se han expedido varias disposiciones que se ocupan de la carrera docente, de las que se destacan la ley 60 de 1993, en cuanto reiteró el principio de que ningún departamento, distrito o municipio podría vincular docentes sin el lleno de los requisitos del estatuto docente (art. 6º), la ley 115 de 1995 en la que se precisa que el ejercicio de la profesión docente se rige por dicha ley y el Estatuto Docente (art. 115 2) y la ley 715 de 2001 mediante la cual se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política, reformados por el Acto legislativo 1 de 2001.

Esta ley 715 atribuye a la Nación diversas competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles



preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural, entre ellas la de reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente (art. 57), y otorga las siguientes facultades extraordinarias para regular la carrera docente:

(...)

El otorgamiento de estas facultades extraordinarias fue declarado exequible por el juez constitucional mediante sentencia C 617 de 2002, en la que se afirma la constitucionalidad de la coexistencia de dos estatutos docentes, en los siguientes términos:

"Ahora, la sujeción de la participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación al Sistema General de Participaciones configurado por el constituyente, tiene una incidencia directa en la financiación de los servicios que legalmente están a cargo de tales entidades. Y como un aspecto importante de esa financiación tiene que ver con costos laborales, existe fundamento para la expedición de un nuevo estatuto de carrera aplicable al personal vinculado a uno de esos servicios.

En consecuencia, resulta razonable la decisión de facultar al Gobierno para que se reformule el régimen de carrera de los docentes, directivos docentes y administrativos con el propósito de atemperarlo a los nuevos parámetros fijados por el constituyente en aquella materia.

(...)

Así, ante una nueva regulación constitucional y legal de (a participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación para la prestación de los servicios que les corresponda de acuerdo con la ley, y entre ellos los de salud y educación, es legítimo que se conciba un nuevo régimen de carrera para el personal de docentes, directivos docentes y administrativos. En el mismo sentido, es legítimo que ese régimen no se aplique a quienes se vincularon antes de la promulgación de esa ley pues la expedición de un nuevo régimen de carrera docente no habilita ni al legislador ordinario ni al legislador extraordinario para desconocer los derechos adquiridos por el personal cobijado por el actual Estatuto Docente. De allí que, con buen sentido, la norma acusada disponga que el nuevo régimen se aplicará únicamente a los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresen a partir de la promulgación de la ley." (Destaca la Sala)

Por su parte el decreto ley 1278 de 2002 denominado Estatuto de Profesionalización Docente, mediante el cual se ejercieron las facultades extraordinarias conferidas, determina en forma expresa e inequívoca la aplicación de sus normas a quienes se vinculen a partir de la expedición del decreto a cargos de docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básico (primaria y secundaria) o medio (art. 2º 3), lo cual tiene como consecuencia que quienes estaban vinculados con anterioridad a su expedición, continuaron regidos por el estatuto anterior contenido en el decreto ley 2277 de 1979 que no fue derogado integralmente 4 , y por tanto, sobre la base de este campo de aplicación ha de pronunciarse la Sala."



No obstante lo anterior, la Corte constitucional en Sentencia de Unificación SU-011 de 2018 de 08 de marzo de 2018, con ponencia de las Magistradas Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortíz Delgado, sostuvo:

"(...) la materialización del derecho a la etnoeducación ha dado lugar a dos decisiones de constitucionalidad en las que se ha evidenciado un vacío normativo que impide la eficacia plena del derecho; tres decisiones de revisión, en asuntos iniciados por docentes que solicitaban su nombramiento como etnoeducadores, ante la ausencia de una regulación integral del sistema de nombramiento de docentes en comunidades étnicamente diferenciadas; y una sentencia, dictada por la Sala Tercera de Revisión, T-292 de 2017, en la que se estudió un caso con notorias similitudes fácticas, en lo relevante, es decir, un precedente (...)

71. Como quiera que el concurso de méritos constituye la forma de ingreso al servicio educativo estatal, el precitado estatuto ordena que en caso de no existir la respectiva lista de elegibles, la entidad territorial certificada debe proceder a convocar a concurso público y abierto para cargos docentes y directivos docentes, el cual tendrá que realizarse de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional (art. 9º). Al respecto, se debe resaltar que en cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 9º del Decreto 1278 de 2002, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 3238 de 2004**, "por el cual se reglamentan los concursos que rigen para la carrera docente y se determinan criterios, contenidos y procedimientos para su aplicación". En este Decreto se aclara que los concursos para la provisión de cargos necesarios para la prestación del servicio en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, "se regirán por el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional" (art. 1º-2). De igual manera, se precisa que para el caso de los docentes y directivos de establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas o en territorios colectivos afrocolombianos que atienden estas poblaciones, la ubicación de los aspirantes que aprueben el concurso y que vayan a ser nombrados en periodo de prueba se realizará previa concertación con las comunidades (art. 1º-parágrafo).

72. Sin embargo, como se ha indicado, estas normas distan de ser una regulación integral sobre el sistema de selección y nombramiento de docentes, y sobre los contenidos mínimos que debe satisfacer el Estado para asegurar una educación acorde con los estándares generales de aceptabilidad (o calidad), y adecuada culturalmente. A continuación, la Sala recogerá lo expresado en las principales decisiones en que ha constatado ese vacío, y sus consecuencias.

144. De acuerdo con lo ya expuesto en esta providencia, dadas las graves implicaciones constitucionales que acarrea la ausencia de un marco legal integral sobre etnoeducación, este Tribunal ha adoptado dos remedios judiciales distintos. **En la Sentencia C-208 de 2007, respecto**



a las comunidades indígenas declaró que el Estatuto de Profesionalización docente, Decreto Ley 1278 de 2002 no les sería aplicable y que, entretanto, debían aplicarse las reglas generales en la materia (especialmente, la Ley 115 de 1994). Casi una década después, y ante la persistencia del vacío, en la Sentencia C-666 de 2016 y en el caso de comunidades afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras, decidió que, si bien es imperativa la existencia de un régimen legal específico para el acceso al cargo de etnodocentes, el Estatuto de Profesionalización Docente sería aplicable por un año a estos pueblos, para así evitar consecuencias inconstitucionales en los derechos de comunidades, docentes y educandos."

Ahora, en un caso de similitud fáctica, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca emitió un pronunciamiento¹ en el que concluyó:

"En consecuencia, resulta forzoso para la sala, en consideración con lo señalado por el Consejo de Estado, advertir que contrario a lo pretendido por el actor, considerar que no se ha pretermitido la obligación del régimen e carrera con relación a las etnias y de todas formas debe adelantarse un concurso de méritos el cual debe concertarse con las comunidades indígenas y en el cual deben cumplirse requisitos propios como el ser bilingüe y de preferencia pertenecer a dicha comunidad, por lo que en atención al ingreso a la carrera de docentes y de los etnoeducadores debe ceñirse a las disposiciones contenidas en la Ley 115 de 1994, norma que prevé la superación del concurso de méritos y el cumplimiento de requisitos de ley para poder acceder a la inscripción del Escalafón Docente, circunstancia que obliga a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán"

En el caso en concreto, es pertinente aclarar que el Decreto 0473 del 14 de mayo de 1998 se fundamenta en el Decreto 804 de 1995 y el Decreto 085 de 1980 de la siguiente forma:

"Artículo 3º. Nombrar en Propiedad, a partir de la fecha y de conformidad con el Decreto 085 de 1980, a LUZ DARY HIO COTACIO, C.C. 25.469.376 de Inzá, Bachiller para desempeñarse como docente del instituto de Promoción Social, de Inzá, en remplazo de ANA MARIA PATRICIA PANTOJA BASTIDAS, a quien se le acepta la renuncia en el artículo 1º. De este Decreto

PARAGRAFO 1: la señora LUZ DARY HIO COTACIO dispone de tres (3) años para inscribirse en el Escalafón Nacional Docente, so pena de declarar ilegal su nombramiento."

Por su parte el Decreto 085 de por medio del cual se introducen unas modificaciones al Decreto extraordinario 2277 de 1979 decreto lo siguiente:

¹ Sentencia de 09 de marzo de 2017. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Milena Paredes Rojas.

"Artículo 1º Incorporase el siguiente párrafo al artículo 5º del Decreto 2277 de 1979.

Parágrafo. Establécense las siguientes excepciones a lo dispuesto en el presente artículo:

1º En las zonas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas a que se refiere el artículo 37, o para educación especial, podrá nombrarse para ejercer la docencia en los niveles preescolar, básico primario y básico secundario, personas que acrediten título de bachiller en cualquier modalidad, siempre y cuando no exista personal titulado o en formación que esté en capacidad de prestar el servicio requerido. Para las comunidades indígenas podrá nombrarse personal bilingüe que no reúna los requisitos académicos antes previstos;

2º En los institutos de educación media diversificada, institutos técnicos agrícolas, centros auxiliares de servicios docentes, concentraciones de desarrollo rural y demás instituciones que ofrezcan educación diversificada en los niveles de media vocacional e intermedia profesional conforme a lo establecido en el Decreto 068 de 1976, podrá nombrarse para la docencia en las áreas tecnológicas, científicas o artísticas, personas con título profesional distinto al de licenciado en Ciencias de la Educación, o con título de bachiller técnico, o de bachiller de otra modalidad y certificación idónea de capacitación en el área respectiva.

Las personas que sean nombradas de conformidad con lo establecido en este párrafo, tendrán un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente. Caso de no hacerlo la autoridad nominadora declarará la insubsistencia de funcionario.

Durante este período dichas personas no podrán ser separadas de sus cargos sino por las causales previstas en los artículos 29, 30, 47, 48, 49, 51 y 53.

Las personas a que se refiere este párrafo sólo podrán ingresar al escalafón cuando adquieran título docente en programas regulares o a través de la profesionalización de que trata en el ordinal a) del artículo 57."(subraya y negrita fuera del texto)

De esta forma y según la documentación obrante en su historia Laboral se verifica que la señora LUZ DARI HIO COTACIO tomó posesión del cargo según acta No. 154 del 14 de mayo de 1998, fecha a partir de la cual se determinó el plazo de tres (3) años de que trata el Decreto 085 de 1980, sin que en tal término se presentara solicitud de inscripción en el Escalafón Nacional Docente en virtud de título docente alguno, teniendo en cuenta que el Decreto en mención establece adicionalmente que las personas nombrados en tales condiciones solo podrán ingresar al Escalafón cuando adquieran título docente en

programas regulares o a través de la profesionalización conforme al ordinal a de artículo 57

Respecto al título docente, la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley general de la educación establece:

ARTÍCULO 116. TÍTULO EXIGIDO PARA EJERCICIO DE LA DOCENCIA. Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere Título de Normalista Superior expedido por una de las Normales Superiores Reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello.

Con respecto a la normatividad señalada se tiene que al momento de realizar su nombramiento en propiedad la actora ostentaba el título de técnico auxiliar de enfermería, el cual no constituye título docente como ya se ha indicado.

Así las cosas, verificada la historia laboral se encuentra que solo hasta el 22 de octubre de 2005 la demandante obtiene un título docente cuando le es otorgado el título de Normalista superior, esto es cuatro años y cinco meses después de que venciera el término legalmente otorgado para la acreditación del mismo y su correspondiente inscripción en el Escalafón Nacional Docente (hasta el 19 de mayo de 2001 teniendo en cuenta la fecha de posesión según acta 154) situación que se repite respecto del título de licenciada en educación básica con énfasis en ciencias otorgado por la universidad del Magdalena el 15 de diciembre de 2011 (acreditado el 20 de febrero de 2012) motivo por el cual no es posible efectuar su inscripción en el escalafón nacional docente conforme al Decreto 2277 de 1979, por cuanto esta debió ser solicitada dentro de los términos y condiciones establecidas en el Decreto 085 de 1980.

1.-EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE NORMATIVIDAD APLICABLE A LA INSCRIPCIÓN Y ASCENSO EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE

Como se ha planteado de manera amplia en el presente escrito, y de conformidad con lo establecido en sentencia de fecha 9 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso del Cauca con número de radicado 19001 -33-31 -006-2008-00085-01, siendo demandante el señor Bolívar Chocue Guetio, se tiene que los docentes etnoeducadores nombrados con la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995, no se les aplica decreto 2277 de 1979, razón por la cual no encuentran sustento jurídico para ser inscritos y obtener ascensos en el escalafón docente. Así las cosas deberá esperarse que el legislador expida un estatuto Nacional Docente especial que regule lo concerniente al ascenso y permanencia de los docentes etnoeducadores.

En el presente caso es pertinente aclarar lo siguiente:



1. La señora LUZ DARY HIO COTACIO fue nombrada en Propiedad mediante Decreto 0473 del 14 de mayo de 1998 en el cual se le otorgan tres (3) años para inscribirse en el Escalafón Nacional Docente so pena de declarar ilegal su nombramiento, posesión del cual tomó posesión el día 19 de mayo de 1998 según acta No 154
2. Mediante oficio el cual se anexa presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Oficio No 0580 de fecha 26 de abril de 2012, notificado el 10 de mayo de 2012. Frente a los cuales se les niega la Inscripción en el escalafón nacional Docente de conformidad a las normas trascritas

Ahora bien, manifiesta la parte demandante, que la docente se encuentra vinculada en propiedad con base en el Decreto 804 de 1995.

Concluyendo que a partir del pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional mediante sentencia C - 208 de 2007, no es viable ni inscribir, ni ascender en el escalafón a los docentes etnoeducadores nombrados en propiedad; en virtud de lo cual los docentes que al momento de su nombramiento en propiedad como etnoeducadores, se encuentren escalafonados, permanecerán en el grado que ostentan, hasta tanto se profiera la norma que regule la inscripción y ascenso. Tal como se dejó establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 2, de su nombramiento en propiedad como docente etnoeducador. Y mucho menos cuando como se indicó anteriormente su nombramiento se realizó con una condición la cual dando aplicación al Decreto 085 de 1980 disponía de tres (3) años para inscribirse en el Escalafón Nacional Docente, so pena de declarar ilegal su nombramiento. Situación que solo realizó hasta el 22 de octubre de 2005 cuando la demandante obtiene un título docente como de Normalista superior, esto es cuatro años y cinco meses después de que venciera el término legalmente otorgado para la acreditación del mismo y su correspondiente inscripción en el Escalafón Nacional Docente (hasta el 19 de mayo de 2001 teniendo en cuenta la fecha de posesión según acta 154) situación que se repite respecto del título de licenciada en educación básica con énfasis en ciencias otorgado por la universidad del Magdalena el 15 de diciembre de 2011 (acreditado el 20 de febrero de 2012) motivo por el cual no es posible efectuar su inscripción en el escalafón nacional docente conforme al Decreto 2277 de 1979, por cuanto esta debió ser solicitada dentro de los términos y condiciones establecidas en el Decreto 085 de 1980.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Tratándose del medio de control - nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario indicar que la ley 1437 de 2011 indica al respecto: *"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también*



podrá solicitar que se le repare el daño. la nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."

El artículo 164 ibídem, establece en su numeral 2 los términos para la presentación de la demanda so pena de la caducidad.

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. la demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales:"

Para el presente caso, es pertinente tener en cuenta que la administración Departamental ya había emitido un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de inscripción en el Escalafón Nacional Docente, el cual se le había negado mediante oficio 0580 del 26 de abril de 2012 y notificado personalmente el 10 de mayo de 2012. Ante el mismo la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante radicado SAC 21885 de fecha 18 de mayo de 2012, Recurso que fue desatado negativamente mediante Oficio 003713 de fecha 27 de septiembre de 2012 y notificado el 28 del mismo mes y año; así las cosas y por tratarse de una petición reiterativa, se tiene que el Oficio 4.8.2.3-48-743 de fecha 8 de octubre de 2018 ratifica la respuesta otorgada inicialmente por la Administración Departamental configurándose con ello la caducidad de la acción. Se anexa lo enunciado.

3. EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Frente a las causales de nulidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, mediante fallo de fecha 10 septiembre de 2015, radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025) Actor: HELBER ADOLFO CASTAÑO PEREZ y otros demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA ACUMULADOS – Radicación: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946) 11001-03-24-000-2013-00509-00(21047), manifestó:

"ACTO ADMINISTRATIVO – Causales de nulidad previstas en la Ley 1437 de 2011 / DEMANDA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL O PARTICULAR – Alcance del concepto de violación del artículo 162-4 de la Ley 1437 de 2011 / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD – El rigorismo en plantear el concepto de violación es más flexible que en el de nulidad y restablecimiento del derecho.

[...] finalmente las llamadas causales de nulidad del acto administrativo, previstas en el artículo 137 de la Ley 1437, a partir, sin duda, de los elementos de existencia y validez del acto administrativo: (i) órgano competente; (ii) formas y procedimiento; (iii) motivo y motivación; (iv) finalidad, y (v) objeto o contenido. Vistos desde el punto de vista negativo, esos elementos configuran, en mayor o menor grado, las causales de nulidad del acto administrativo y del reglamento: la incompetencia del funcionario o del órgano; la expedición irregular — que incluye la falta de motivación y las violaciones del derecho de defensa—, la falsa motivación, la desviación de poder y la violación de la ley, que, a su vez, ocurre por inaplicación, indebida aplicación e interpretación errónea de la norma de sujeción. En esa dinámica, lo ideal sería que en la demanda se invoque la causal de nulidad y se planteen argumentos serios, suficientes y pertinentes que la demuestren. Esto es, habría que formular una acusación que técnicamente aluda a los elementos del acto administrativo y conceptualmente a las causales de nulidad. Justamente a eso se refiere el artículo 162-4 de la Ley 1437, cuando dice que el actor debe exponer el concepto de violación que sustente la pretensión de nulidad, ora frente a un acto administrativo particular, ora frente a uno general o a un reglamento. Esa exigencia suele ser más fuerte para la demanda de nulidad y restablecimiento, cuya presentación es por conducto de apoderado judicial, que se supone tiene el conocimiento y capacidad necesarios para presentarla de manera debida. En cambio, la exigencia es más flexible en las acciones de simple nulidad porque las puede presentar «cualquier persona», en los términos del artículo 137 ibídem (en igual sentido el artículo 135 del CPACA). Y por tratarse de una acción pública, que no exige mayores rigorismos, el juez administrativo puede hacer uso de la facultad de interpretar la demanda para determinar si los argumentos ofrecidos cumplen con los requisitos de suficiencia, claridad y pertinencia, y, en todo caso, debe privilegiar el derecho de tutela judicial efectiva para examinar la legalidad del acto acusado, a partir del entendimiento de los argumentos que sustentan la demanda.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 135 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 137 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 162-4"

Como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación de la demanda, se concluye que el oficio 4.8.2.3-48-705 del 08 de octubre de 2018, mediante el cual se despacha negativamente la solicitud de inscripción en el Escalafón Nacional Docente de conformidad al decreto 2277 de 1979, por cuanto La Corte Constitucional mediante Sentencia C-208 de 2007, al estudiar el tema etnoeducativo, con ocasión de la acción pública de inconstitucionalidad promovida contra el decreto ley 1278 de 2002, "por el cual se expide el estatuto de profesionalización docente", analizó si el acceso a la carrera docente a través del concurso público de méritos le era aplicable a las comunidades indígenas, determinó la exequibilidad de la norma en comento "siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los

docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la ley general de educación y demás normas complementarias", es decir los artículos 55 a 63 de la ley 115 de 1995 y el decreto 804 de 1995.

En la misma sentencia, la corte dejo sentado que el Decreto 2277 de 1979 tampoco es aplicable a las comunidades indígenas en lo que respecta a la vinculación y administración del personal docente y directivo docente, debido a que: (...) "ni el estatuto docente vigente para la época de expedición de la ley general de educación, el decreto-ley 2277 de 1979, ni en ningún otro ordenamiento, se incluían normas especiales que regulara los procesos de vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos". (subrayado y resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que las normas que rigen a los etnoeducadores son la ley 115 de 1995 y el Decreto 804 de 1995 compilado por el Decreto 1075 de 2015, normas que no contemplan preceptos que regulen lo relacionado al ascenso en el escalafón docente, teniendo que se está a la espera de la expedición del Estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, razón por la cual no se puede despachar favorablemente sus peticiones; situación que en todo caso debe ser especialmente valorada pues se tiene que los ETNOEDUCADORES se encuentran claramente diferenciados en lo atinente a su régimen de vinculación y la fecha en que la misma se produce, poniendo de presente que quienes se vinculen con posterioridad a la expedición de la Sentencia C-208 de 2007 deberán ser objeto de aplicación de lo establecido en la ley 115 de 1994, Decreto 804 de 1995 al tenor del Decreto 1075 de 2015.

Por lo tanto el acto administrativo demandado cumple los requisitos de legalidad, como lo son la competencia para expedir la respuesta, el respeto del derecho de defensa y debido proceso, así como la debida motivación tanto en los aspectos facticos, como en la normatividad aplicable, razón por la cual solicito comedidamente se declare probada la presente excepción y se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

Declarar probadas las excepciones propuestas en calidad de apoderado del Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura, y como consecuencia de ellos negar las pretensiones de la demanda.



18
20

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito tener como tales las aportadas al proceso por la parte demandante.

1. Decreto No 0473 del 14 de mayo de 1998
2. Acta de posesión No. 154 de fecha 19 de mayo de 1998
3. Oficio No. 0580 de fecha 26 de abril de 2012
4. Recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 17 de mayo de 2012.
5. Oficio No. 003713 de fecha 27 de septiembre de 2012
6. Oficio 4.8.2.3-48-743 del 08 de Octubre de 2018, con su respectiva solicitud de inscripción y prueba de entrega.
7. Concepto expedido por parte del Ministerio de Educación Nacional de fecha 22 de junio de 2018
8. Sentencia proferida por el Tribunal contenciosos del Cauca de fecha 9 de marzo de 2017

APORTADAS

Expediente administrativo se anexa 1 DC

DE OFICIO:

Las que ese Despacho Judicial estime pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente proceso.

ANEXOS:

Poder conferido, copia del acta de posesión del Dr. **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, como Gobernador del Departamento del Cauca.

NOTIFICACIONES:

El demandante y su apoderado las recibirán en las direcciones anotadas en la demanda.

Las personales las recibiré en su Despacho o en las instalaciones de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca – Carrera 6ª No. 3-82
Correo Electrónico: juridica.educacion@cauca.gov.co

Atentamente,

Ingrid Nathalia Euscategui R.

INGRID NATHALIA EUSCATEGUI RIVAS

C. C. No. 1.061.720.325 de Popayán.

T. P. No. 240.270 del C. S. De la Judicatura.



Popayán,

Señores

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 190013333-007-2019-00120-00
Demandante: LUZ DARY HIO COTACIO
Demandados: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted, que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la abogada **INGRID NATHALIA EUSCATEGUI RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.720.325 de Popayán y con Tarjeta Profesional No. 240.270 del C. S. de la J., para que represente judicialmente y ejerza la defensa de los intereses jurídicos y económicos del Departamento del Cauca dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos en todas las instancias, conciliar conforme a las directrices impartidas por el Comité de Conciliación, aportar toda clase de documentos pertinentes para la defensa de la entidad o tachar de falsos los que a su juicio le sean, y en general para adelantar cuanto esté a su alcance tendiente al correcto cumplimiento del mandato conferido en los términos del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
C.C. No. 76.318.220 de Popayán
Gobernador del Cauca

Acepto,

INGRID NATHALIA EUSCATEGUI RIVAS
C.C. No. 1.061.720.325 de Popayán.
T. P. No. 240.270 del C. de la J.

Revisó Dra. Adriana Solarte Muñoz – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Dra Virginia Balcázar Ortiz –Líder Oficina Jurídica SEDC
Dra. Claudia Lorena Muñoz -Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Ingrid Nathalia Euscátegui Rivas - Abogada Contratista Oficina Jurídica SEDC.



República de Colombia

**PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA**

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció

Oscar Rodrigo Campo Hurtado

Identificado con: 7318230

Expedido en: Popayán

Y declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las

M.S.
FECHA: 16 JUL 2019

COMPARECENCIA DE

[Firma manuscrita]

Mario Oswaldo Rosero Mera
NOTARIO TERCERO



[Firma manuscrita]
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

Acta de posesión del Señor Ingeniero OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO como Gobernador del Departamento del Cauca, periodo 2016-2019.

En la ciudad de Popayán, Cauca, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015), teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 1222 de 1986 (Modificado por la Ley 617 de 2000) "Los gobernadores de los departamentos se posesionarán ante las Asambleas Departamentales, y en su defecto, ante el respectivo Tribunal Superior, residente en el lugar. En casos graves y excepcionales, pueden posesionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción o ante dos testigos."

La Asamblea del Departamento del Cauca no se encuentra en sesiones ordinarias; y

El Tribunal Superior se encuentra en vacancia Judicial;

Con tal fundamento legal y con el fin de dar posesión a quien fuera elegido Gobernador del Departamento del Cauca, por votación popular realizada el 25 de octubre de 2015, por la situación excepcional habilitante y ante los testigos, Magistrados JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificado con la c.c. N° 10.532.521 de Popayán, y ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, mayor de

edad, domiciliado en Popayán, identificado con la C. C. N° 10.690.448 expedida en Patía, compareció el señor ingeniero OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, quien se identificó con la c.c. N° 76.318.220 de Popayán e igualmente presentó la credencial de fecha 2 de noviembre de 2015 expedida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral- Registraduría Nacional del Estado Civil que lo acredita como Gobernador del Departamento del Cauca, para el periodo Constitucional 2016 - 2019, por el partido liberal.

Además de los documentos mencionados, el posesionado exhibió su libreta Militar N° 76318220 de las Fuerzas Militares como Reservista de Segunda Clase, el certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 28 de diciembre de 2015 expedido por la Procuraduría General de la Nación (sin registros disciplinarios), certificado de antecedentes judiciales de fecha 29 de diciembre de 2015 expedido por la Policía Nacional (sin anotaciones pendientes con la autoridad judicial), certificado de antecedentes fiscales de fecha del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Contraloría General de la República (sin anotaciones de responsabilidad o deudas), declaración bajo juramento ante el Notario Tercero del Circulo de Popayán de fecha 29 de diciembre de 2015 en donde manifiesta no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades para

MARIO OSWALDO ROSERO MERA el 29 de diciembre de 2015, en donde declara que no tiene conocimiento de procesos alimentarios en su contra y que cumplirá con sus obligaciones de familia cuando estas se generen, formato de hoja de vida, y formulario de bienes, rentas y actividad económica.

A continuación los testigos, señores Magistrados JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, proceden a tomar el juramento de ley, así:

Doctor OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO,
¿Jura usted cumplir bien y fielmente la Constitución Nacional, las leyes, las funciones propias del cargo y lo prometido al pueblo?

Respondió: "Sí, lo juro"

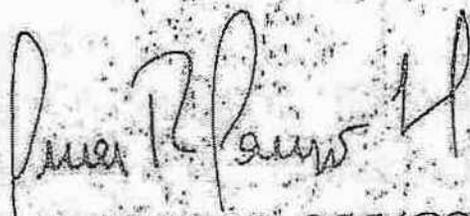
Si así lo hicieréis la Patria os premiara y si no ella os demandara.

Acto seguido, el doctor OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, queda posesionado en el cargo de Gobernador del Departamento del Cauca, para el periodo Constitucional entre el 1° de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da

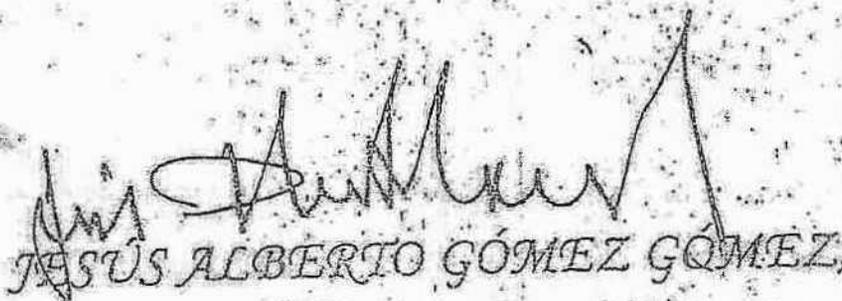
por terminada, previa su lectura y aprobación, por quienes en ella intervinieron.

El Posesionado,

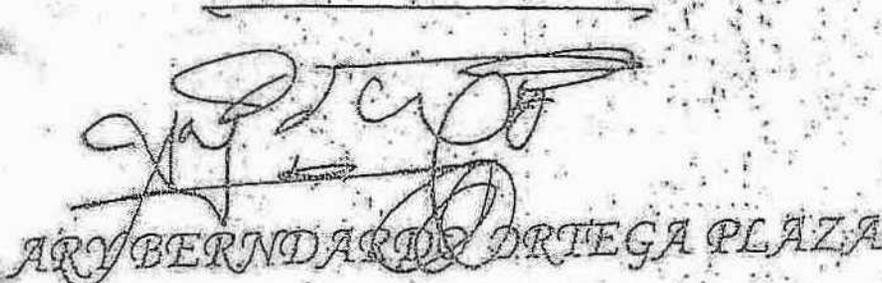


OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Gobernador

Los Testigos,



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ,



ARV BERNARDO ORTEGA PLAZA

Por el cual se aceptan varias renunciaciones a docentes nacionales, y se dictan otras determinaciones, en el Municipio de Inzá.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA,
en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicaciones de fecha 30 de enero de 1998, dirigidos al Nominador, la Hermana CECILIA LOPEZ PALOMINO, las educadoras ANA MARIA PATRICIA PANTOJA BASTIDAS Y LUZ MARINA SOTO ROJAS, y el Pbro. SILVIO HERNAN ROJAS MILLAN, presentaron renuncia al cargo de Docente del Instituto de Promoción Social, de Inzá.

Que de conformidad con el Decreto No. 804 de 1995, la vinculación de los reemplazos de dichos educadores está exenta de la exigencia del concurso, por estar el plantel ubicado en Zona de Resguardo Indígena.

Que el Coordinador de la Unidad de Administración de Recursos Físicos y Financieros certificó que existe Disponibilidad Presupuestal para realizar los siguientes nombramientos, según oficio No. 175 de abril 13 de 1998.

Que el Secretario Ejecutivo de la Oficina Seccional de Escalafón, certificó que los referidos educadores llenan los requisitos de idoneidad para dicho desempeño, según oficios de fechas 7 y 30 de marzo de 1998.

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por los siguientes docentes nacionales, del Instituto de Promoción Social, del Municipio de Inzá:

- 1.1 HNA CECILIA LOPEZ PALOMINO, C.C. No. 27.778.232 de Pamplona, como Docente.
- 1.2 ANA MARIA PATRICIA PANTOJA BASTIDAS, C.C. No. 27.219.922 de Guatania, como Docente.
- 1.3 LUZ MARINA SOTO ROJAS, C.C. No. 25.453.322 de Inzá, como Docente.
- 1.4 Pbro. SILVIO HERNAN ROJAS MILLAN, C.C. No. 12.189.647 de Garzón, como Docente.

ARTICULO 2°.- Nombrar en propiedad, a partir de la fecha, para desempeñarse como docente del Instituto de Promoción Social, Municipio de Inzá, a:

- 2.1 JOSUE ESTANISLAO ARIAS ORTEGA, C.C. No. 79.399.421 de Bogotá, Grado 7° en el Escalafón Nacional Docente, en reemplazo de la Hermana Cecilia López Palomino, a quien se le acepta la renuncia en el Artículo 1° de este Decreto.

Continuación del Decreto No.

Por el cual se aceptan varias renunciaciones a docentes nacionales, y se dictan otras determinaciones, en el Municipio de Inzá

- 2.2 **CONSUELO TRONCOSO OQUENDO**, C.C. No. 40.726.476 de Doncello (Caquetá), Grado 4° en el Escalafón Nacional Docente, en reemplazo de **LUZ MARINA SOTO ROJAS**, a quien se le acepta la renuncia en el Artículo 1° de este Decreto.
- 2.3 **RODRIGO ROJAS MILLAN**, C.C. No. 4.686.635 de Inzá, Grado 1° en el Escalafón Nacional Docente, en reemplazo del Pbro. Silvio Hernán Rojas Millán, a quien se le acepta la renuncia en el Artículo 1° de este Decreto.
- 2.4 **HNA. EVA MARIA DELGADO DUARTE**, C.C. No. 27.905.351 de Bucaramanga, Grado 8° en el Escalafón Nacional Docente, en reemplazo de la Hermana María Alicia Ochoa Villa, a quien se traslada a la Escuela Rural Mixta PANIQUITA, Municipio de Totoró.

ARTICULO 3°.- Nombrar en propiedad, a partir de la fecha y de conformidad con el Decreto No. 085 de 1980, a **LUZ DARY HIO COTACIO**, C.C. No. 25.469.376 de Inzá, Bachiller, para desempeñarse como docente del Instituto de Promoción Social, de Inzá, en reemplazo de **ANA MARIA PATRICIA PANTOJA BASTIDAS**, a quien se le acepta la renuncia en el Artículo 1° de este Decreto.

PARAGRAFO 1.- La Señora **LUZ DARY HIO COTACIO**, dispone de tres (3) años para inscribirse en el Escalafón Nacional Docente, so pena de declarar ilegal su nombramiento.

PARAGRAFO 2.- Los Educadores nombrados en los Artículos 2° y 3° del presente Decreto, devengarán una asignación básica correspondiente al Grado que acredite en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con el régimen salarial para docentes nacionales y nacionalizados.

ARTICULO 4°.- Los Educadores nombrados en los Artículos 2° y 3° del presente Decreto, tomará posesión de su Cargo en la Secretaría de Gestión Institucional, con el lleno de los requisitos legales vigentes.

ARTICULO 5°.- Copia del presente Decreto le será enviada al Sistema Básico de Información - SIBIC.

ARTICULO 6°.- Regístrese la novedad en la tarjeta de servicios y archívese copia en la Hoja de vida de los mencionados educadores.

ARTICULO 7°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Popayán, a los

CESAR NEGRET MOSQUERA
Gobernador

DANILO REINALDO VIVAS RAMOS
Secretario de Educación,
Cultura y Deportes

PATRICIA ANGULO MUÑOZ
Secretaria de Hacienda
y Crédito Público

75

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA

S.E.G.I.

UNIDAD DE PERSONAL

ACTA DE POSESION No 154

NOMBRE DEL POSESIONADO: LUZ DARY HIO COTACIO
NOMBRE DEL CARGO: DOCENTE EN EL INSTITUTO DE PROMOCION SOCIAL, MUNICIPIO DE INZA(CAUCA).
FECHA DE POSESION: 19 DE MAYO DE 1.998.

Se presentó al Despacho de la Secretaria de Gestión Institucional, Unidad de Personal, hoy 19 DE MAYO DE 1.998. Con el fin de tomar posesión del cargo de DOCENTE

Para el cual ha sido nombrado(a) por DECRETO 0473 DEL 14 DE MAYO DE 1.998.

emitido por el Gobierno Departamental. En tal virtud el Jefe de la Unidad de Personal le recibió el juramento de rigor, conformidad con lo dispuesto por el Artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal, bajo cuya gravedad prometió desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo y cumplir la Constitución y las Leyes de la República.

El posesionado presentó los siguientes documentos: Cédula No.25.459.376 expedida en TURMINA INZA (CAUCA): Tarjeta de identidad No. -- expedida en -- ; Libreta Militar No -- de -- clase expedida en el Distrito Militar No. -- de --, certificado judicial No. expedido en certificado de aptitud física y mental COMSALUD.

Asignación mensual \$ 238.498,00

La Profesional Universitaria

Marta Calambas Cuene

MARTHA IDALIA CALAMBAS CUENE

El Posesionado:

LUZ DARY HIO COTACIO

Técnica Administrativa

ONEIRA SILVA CHILITO



Gobernación del Departamento del Cauca
Secretaría de Educación del Departamento del Cauca
Escalafón

00000/152
27 Abr 2012

1940

Oficio N° 0580

Popayán, 26 de Abril de 2012

Señora
LUZ DARY HIO COTACIO – C.C. 25459376
Carrera 6 No. 22 – 03 B/El Jardín
Ciudad

cc. 70 245 578
10/05/2012
1-100 17 02
C/06 No 22 B - 03
Popayán

Ref: Su escrito del 20 de Febrero de 2012 – Radicación SAC

Cordial Saludo.

Por medio del presente escrito y de manera respetuosa, comedidamente me permito manifestar a usted lo siguiente:

Revisada su historia laboral se observa que usted se encuentra vinculada en Propiedad según lo establecido en el Decreto NO. 0473 del 14/05/1998, tomando posesión del Cargo según Acta No. 154 de la misma fecha (14/05/1998) y que posteriormente es incorporada en propiedad en el cargo de Docente según Decreto No. 0495 de 2007.

En este sentido, es menester aclarar a usted que tal como se indicó en el Acto Administrativo por el cual se realizó su nombramiento en propiedad (Decreto No. 0473 del 14 de Mayo de 1998), el mismo se fundamentó en el Decreto 804 de 1995 y el Decreto 085 de 1980, por el cual se introducen unas modificaciones al Decreto extraordinario 2277 de 1979, norma que establece de carácter excepcional la posibilidad de nombramiento de personal en zonas de difícil acceso y poblaciones apartadas que acreditara título de Bachiller en cualquier modalidad, siempre que no existiese personal titulado o en formación en capacidad de prestar tal servicio y consagrando a su vez un término de Tres (3) años para efectos de inscripción en el Escalafón Docente, de la siguiente manera:

"Artículo 1º. Incorpórase el siguiente párrafo al Artículo 5º del Decreto 2277 de 1979.

Parágrafo. 1. Establécense las siguientes excepciones a lo dispuesto en el presente artículo:
1º En las zonas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas a que se refiere el artículo 37, o para educación especial, podrá nombrarse para ejercer la docencia en los niveles preescolar, básico primario y básico secundario, personas que acrediten título de bachiller en cualquier modalidad, siempre y cuando no exista personal titulado o en formación que esté en capacidad de prestar el servicio requerido.
Para las comunidades indígenas podrá nombrarse personal bilingüe...

Las personas que sean nombradas de conformidad con lo establecido en este párrafo, tendrán un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el Escalafón Docente. Caso de no hacerlo la autoridad nominadora declarará la insubsistencia del funcionario"

De esta forma, de la documentación obrante en su historia laboral se verifica que usted tomó posesión del cargo Según Acta No. 154 del 14 de Mayo de 1998, fecha a partir de la cual se determinó el plazo de Tres (3) años de que trata el Decreto 085 de 1980, sin que en tal término se presentara solicitud de inscripción en el Escalafón en virtud de Título docente alguno, teniendo en cuenta que el Decreto en mención establece adicionalmente que las personas nombradas en tales condiciones solo podrán ingresar al Escalafón



Gobernación del Departamento del Cauca
Secretaría de Educación del Departamento del Cauca
Escalafón

cuando adquieran título docente en programas regulares o a través de la profesionalización conforme al ordinal a del Artículo 57.

Respecto del Título docente, la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación establece:

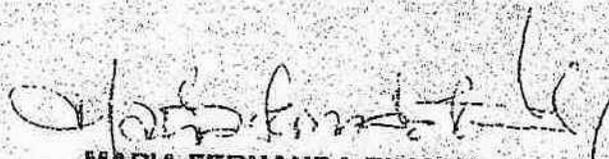
"ARTÍCULO 116. TÍTULO EXIGIDO PARA EJERCICIO DE LA DOCENCIA. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente."

Con respecto a la normalidad señalada se tiene que al momento de realizar su nombramiento en propiedad usted efectivamente ostentaba el Título de Técnico Auxiliar de Enfermería, el cual no constituye título docente como ya se ha indicado.

Así las cosas, verificada su historia laboral se encuentra que sólo hasta el 22 de Octubre del año 2005 usted obtiene un Título Docente cuando le es otorgado el título de Normalista Superior, esto es Cuatro (4) Años y Cinco (5) meses después de que venciera el término legalmente otorgado para la acreditación del mismo y su correspondiente inscripción en el Escalafón Nacional Docente (Hasta el 14 de Mayo de 2001 teniendo en cuenta la fecha de posesión según Acta No. 154), situación que se repite respecto del Título de LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL otorgado por la Universidad del Magdalena el 15 de Diciembre de 2011 (acreditado el 20 de Febrero de 2012), motivo por el cual no es posible efectuar la inscripción en el Escalafón Nacional Docente conforme al Decreto 2277 de 1979, por cuanto esta debió ser solicitada dentro de los términos y condiciones establecidas en el Decreto 085 de 1980, como ya se ha indicado.

Agradezco la atención que se sirva dar al presente escrito.

Atentamente,


MARIA FERNANDA RINCON
Profesional Universitario Escalafón

Inzá, mayo 17 de 2012

21885

18 May 2012

Doctora
MARIA FERNANDA RINCON
Secretaría de Educación del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3-82
Popayán (Cauca)

SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA
OFICINA SAC

No. Radicado SAC:

Fecha:

Hora:

31 2012

21885

Ref. *Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del oficio No. 0580 de fecha 26 de abril de 2012, notificado el día 10 de mayo de 2012.*

LUZ DARY HIO COTACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. CC. No. 25.459.376 de Inzá, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del oficio No. 0580 de fecha 26 de abril de 2012. El anterior recurso lo interpongo basado en los siguientes hechos:

1. El día 10 de mayo de 2012, me fue notificado el oficio No. 0580 de fecha 26 de abril de 2012, en la cual se niega la inscripción en el escalafón Nacional Docente, conforme el Decreto 2277 de 1979.
2. Que una vez revisado el mencionado oficio se observan varias inconsistencias en los considerandos que soportan la negativa de la inscripción en el escalafón nacional docente, lo cual lesiona mis derechos laborales.

SUSTENTACION DEL RECURSO

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, al negar la inscripción en el escalafón nacional docente, comete varios errores, los cuales relaciono seguidamente:

1. LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, sostiene que no es posible inscribirme en el escalafón nacional docente de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el Decreto 085 de 1980, debido a que no solicite la inscripción en los 3 años siguientes a la posesión del cargo

Si bien es cierto que el decreto 2277 de 1979, establece en su artículo 5, párrafo. Que: "Las personas que sean nombradas de conformidad con lo establecido en este párrafo, tendrán un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente..."

También contempla que "durante este período dichas personas no podrán ser separadas de sus cargos sino por las causales previstas en los artículos 29, 30, 47, 48, 49, 51 y 53" y sostiene más adelante que "las personas a que se refiere este párrafo sólo podrán ingresar al escalafón cuando adquieran título docente en programas regulares o a través de la profesionalización de que trata en el ordinal a) del artículo 57"; actividad que realice satisfactoriamente, al recibir el grado de normalista superior, en el año 2005 y el de Licenciada en educación básica con énfasis en ciencias naturales y educación ambiental, en el año 2011.

Es confuso el argumento de la Secretaría de Educación del Cauca cuando sostiene que no es posible realizar mi inscripción en el escalafón nacional docente, por no ajustarse a los términos y condiciones del Decreto 085 de 1980, pero también argumenta, que sólo pueden ingresar a dicho escalafón, los docentes que adquieran el título docente en programas o a través de la profesionalización conforme el ordinal del artículo 57.

Además, no se dice que procedimiento debemos seguir los educadores que estamos en éste "limbo", desde hace varios años, que para mi caso, no permiten inscribirme en el escalafón a pesar de haber acreditado los requisitos que establece el decreto 2277 de 1979, artículo 5, párrafo, ni tampoco se dice que debo hacer para poder inscribirme en el escalafón nacional docente y mejorar mi situación laboral con su respetivo ascenso.

Por otro lado, la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior" (Sentencia C - 168 de 1995), así mismo, en varias sentencias se ha desarrollado los principios constitucionales del in dubio pro operario y el principio de favorabilidad laboral, los cuales tratan según el "El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, para el caso del principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador.

Para el caso en mención, procedería la aplicación de los dos principios, pues tengo un derecho adquirido, el cual se materializa en que se me debe aplicar la normatividad vigente para la época en la cual fui nombrada en propiedad y esto es el decreto 2279 de 1979 y el decreto 085 de 1980 y más cuando los decretos mencionados establecen claramente el procedimiento a seguir cuando el docente

adquiere el título docente en los programas regulares fijados por el Estado Colombiano.

La Secretaría no puede tenernos eternamente en esta situación de incertidumbre y más, cuando la legislación laboral estable los mecanismos que permiten resolver este inconveniente de una forma clara y precisa.

PETICIÓN

Solicito reponer para revocar el oficio No. 0580 de fecha 26 de abril de 2012, notificado el día 10 de mayo de 2012, toda vez que reúno los requisitos para ser inscrita en el escalafón nacional docente, conforme al Decreto 2277 de 1979 y el Decreto 085 de 1980.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el decreto 2277 de 1979, el decreto 085 de 1980, el Código Sustantivo de Trabajo, El Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales

NOTIFICACIONES

La suscrita se le puede notificar en la sede Principal de la Institución Educativa Promoción Social de Guanacas, Municipio de Inzá o comunicarse al celular 314 294 61 02.

Cordialmente,

Luiz Dary H. Cotacio
LUZ DARY HIQ/COTACIO
CC. No. 25.459.376 de Inzá



003713

Popayán, 27 de Septiembre de 2012.

Señora
LUZ DARI HIO COTACIO – C.C. 25459376
Institución Educativa Promoción Social – Sede Guanacas
Celular: 3142946102
Inzá (Cauca)

Ref: Su escrito de Reposición y en subsidio apelación – Radicación SAC 21885 de 2012

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito y en atención al asunto de la referencia, de acuerdo a las facultades a mí conferidas mediante Decreto Departamental No. 0299 de 2010 y demás atribuciones legales, me permito manifestar a usted que este Despacho reitera lo manifestado por parte de la Profesional Universitario de la Oficina de Escalafón, mediante oficio No. 0580 del 26/04/2012, a través del cual se niega su petición de inscripción en el Escalafón Nacional Docente conforme a lo establecido en el Decreto 2277 de 1979, teniendo en cuenta los siguientes aspectos fácticos y normativos:

Tal como se indica en el documento recurrido, su nombramiento en Propiedad se realizó a través del Decreto No. 0473 del 14/05/1996, fecha para la cual usted NO OSTENTABA título docente, al tenor de lo establecido en la Ley 115 de 1994, cuyo artículo 116 establecía: "Art. 116. -Título exigido para ejercicio de la docencia. Modificado por la Ley 1297 de 2009. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de postgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normas reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente".

En tal sentido, se observa que dicha vinculación se efectuó conforme a lo estipulado en el Decreto 804 de 1995, así como el Decreto 085 de 1980 (por el cual se introducen unas modificaciones al Decreto Extraordinario 2277 de 1979), norma que estableció con carácter de excepcionalidad la posibilidad de realizar nombramientos en zonas de difícil acceso a personas que acreditaran título en cualquier modalidad, siempre y cuando no existiera personal titulado en capacidad de realizar la prestación de tal servicio, norma que a su vez estableció un término de TRES (3) AÑOS contados a partir de la FECHA DE POSESIÓN EN EL CARGO para efectuar su inscripción en el Escalafón Nacional Docente conforme al Decreto 2277 de 1979, tal como se observa en el Artículo 1º del Decreto 085 de 1980, el cual modifica el Artículo 5º del Decreto 2277 de 1979.

De esta manera, en su escrito de reposición se indica, entre otros apartes: *"Es confuso el argumento de la Secretaría de Educación del Cauca cuando sostiene que no es posible realizar mi inscripción en el Escalafón nacional Docente por no ajustarse a los términos y condiciones del Decreto 085 de 1980, pero también argumenta que sólo pueden ingresar a dicho escalafón, los docentes que adquieran el título docente en programas a través de la Profesionalización conforme al ordinal 57"*.

Al respecto, es necesario aclarar a usted que conforme a la normatividad bajo la cual se realizó su vinculación, usted tuvo un término legal de TRES (3) AÑOS contados a partir de su fecha de Posesión en el cargo para efectos de la acreditación de TITULO

Revisado
Sylvia 28/2012
GERARDO GONZALEZ
RECTOR
GUANACAS
600
27

4/12
RS



Gobernación del Departamento del Cauca
Secretaría de Educación del Departamento del Cauca
Despacho

DOCENTE y su respectiva SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE, esto es, hasta el 14 de Mayo del año 2001, fecha que transcurrió sin que usted realizara dicha petición.

De esta forma, y teniendo en cuenta la expedición de la Ley 715 de 2001, es preciso indicar a usted que los Derechos de Carrera en virtud de lo establecido en el Decreto 2277 de 1979 sólo serán aplicables a aquellos educadores que se encontraban Nombrados en Propiedad e INSCRITOS en dicho Escalafón, ya que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1278 de 2002, perdiendo vigencia a partir de la expedición de la misma el Decreto 2277 de 1979, motivo por el cual: en lo que respecta a los derechos y garantías de carrera docente establecidas en el Decreto 2277 de 1979, gozarán de los mismos los educadores oficiales que con anterioridad a la expedición de la Ley 715 de 2001, se encuentren inscritos en el Escalafón Nacional Docente, hayan sido designados para un cargo docente en PROPIEDAD y hayan tomado posesión del cargo; tal como lo manifiesta el Dr. JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional mediante concepto 2006E36702,* (Subrayado fuera del texto original), situación que tal como se observa no ocurrió en su caso particular.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del consejo de Estado, en consulta radicada bajo el No. 1603 del 17 de Septiembre de 2004 – C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-562 de 1996, cuando señala: "Con la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994, la incorporación a la carrera docente no se da solo con la inscripción en el Escalafón o la obtención del título, como lo preceptuaba el Decreto Ley 2277 de 1979, sino que es necesario haber sido seleccionado en un concurso, previo, además de cumplir con los requisitos legales". (...) Para ocupar un cargo educativo deben seguirse entonces los siguientes pasos: 1) Inscribirse en un concurso...2) Resultar incluido en la lista de elegibles...3) Ser nombrado por Decreto..."

De acuerdo a lo anterior, no es posible efectuar inscripción en el Escalafón Nacional Docente conforme a lo establecido en el Decreto 2277 de 1979, como ya se ha indicado, por cuanto dicha actuación debió surtirse dentro del Término legalmente otorgado para dicha Inscripción en atención a su nombramiento bajo la Excepcionalidad establecida en el Decreto 085 de 1980 (Dentro de los 3 años siguientes a la fecha de su posesión) o en todo caso, antes de la expedición de la Ley 715 de 2001.

Finalmente, se indica a usted que contra el presente documento no procede recurso alguno, quedando en tal sentido agotada la vía gubernativa.

Atentamente,

GILBERTO MUÑOZ CORONADO
Secretario de Educación del Departamento del Cauca

Proyectó: Profesional Universitario Escalafón
Revisó: Profesional Universitario Jurídica

Popayán, julio de 2018

SE Cauca		09/07/18 09:04:26	
No. Radicado SAC:	2018POR35429	Folios:	1 Anexos: 0
Destino:	ESCALAFON / CARLOS MAURICIO		
Contenido:	RADICA SOLICITUD DE INSCRIPCION Y/O ASCENSO		
Creado por:	ADRIANA ROJASVIDAL	Fecha Vencimiento:	31/07/2018

Doctor(es)
Secretaría de Educación Departamental del Cauca
Oficina de escalafón
E: S. D.

35429

Referencia: Solicitud de inscripción y/o ascenso en el escalafón docente 2277

Luz Dary Hio Cotacio , mayor de edad y vecina de esta ciudad, en mi condición de docente adscrito al Departamento del Cauca, por medio del presente escrito me permito presentar derecho de petición, el cual sustento en los siguientes términos:

1. Soy docente vinculado al Departamento del Cauca.
2. El nombramiento anterior se hizo en virtud del decreto 804 de 1995.
3. La Corte Constitucional en Sentencia C - 208 de 2007 declaró inexecutable la aplicación del Decreto Ley 1278 de 2002 para la comunidades Indígenas, ya que va en contravía del derecho a la autonomía, a la autodeterminación, el autogobierno, a la educación especial entre otros, pero además porque riñe con lo estipulado en el Decreto ley 804 de 1995.
4. Según el Artículo 62 de la Ley 115 de 1994 "...La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos...", por lo que claramente podemos observar que la administración de la Carrera docente En las Instituciones de territorios indígenas o en las Instituciones donde se atiende población mayoritariamente indígena, se debe hacer en virtud del decreto Ley 2277 de 1979, ya que la Sentencia C – 2087 del 2007 en ningún momento declaró, inexecutable para las comunidades indígenas el decreto en mención.
5. La Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, cometió un error al Nombrarme en propiedad en Virtud del Decreto Ley 804 de 1995 y no permitirme la inscripción en el Escalafón Nacional docente según el Decreto 2277 1979 ya que la Sentencia C – 208/07 en Ningún momento declaró inexecutable su aplicabilidad en los territorios indígenas, por lo tanto es el Decreto Ley 2277 de 1979.

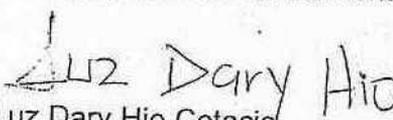
PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a usted ordenar a quien corresponda la INCRIPCION Y/O ASCENSO EN EL ESCALFON NACIONAL DOCENTE en virtud del Decreto Ley 2277 de 1979 en la categoría a la que corresponda.

NOTIFICACIÓN

Cualquier información, hacerla llegar a la Calle 4 No 5-14 piso 2 de Popayán Email. andrewx22@hotmail.com.

Sin otro particular cordialmente,


Luz Dary Hio Cotacio
C.C. No. 25459376



Gobernación del Cauca

DESPACHADO 19 OCT 2018

11 29 32 6E

Remite
SILVIO SACANAMBOY ORTIZ
Profesional Universitario
Escalafón
Secretaría de Educación y Cultura Departamento del Cauca
Carrera 6 3-82
Popayán - Cauca



Servientrega S.A NIT. 860.612.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

82

Fecha: 19 / 10 / 2018 16 : 13
Fecha Prog. Entrega: / /



GUIA No. 2017589588

REMITENTE

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Teléfono: 8244201 D.I./NIT: 891580016 Cod. Postal: 190003
Cd.: POPAYAN Dpto.: CAUCA
País: COLOMBIA email: INFO@SEDCAUCA.GOV.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1	
2 Rehusado	1	
3 No reside	1	
4 No reclamado	3	
5 Dirección errada		
6 Otro (indicar cual)		

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

RECIBI A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y Q.L.

GUIA No. 2017589588



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO	PPN	DOCUMENTO UNITARIO	PZ: 1
	61	CIUDAD: POPAYAN	
		CAUCA	F.P.: CREDITO
		NORMAL	M.T. TERRESTRE
	CALLE 4 5 14		
	Nombre: LUZ DARY HIO COTACIO		
	Teléfono: 123456		
	País: COLOMBIA	D.I./NIT: 743	
	email:	Cód. Postal: 190003	
	Dice Contener: ESCALAFON		
	Obs. para Entrega: 123456		
	Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0		
	Vr. Flete: \$ 2.850.00 Peso (vol): 0	Peso (kg): 1	
	Vr. Sobreflete: \$ 350.00 No. Remisión:		
	Vr. Total: \$ 3.200.00 No. Sobreporte:		
	Quién Entrega:		

DESTINATARIO

Señor(a):
LUZ DARY HIO COTACIO
CC No.25459376
Dirección: Calle 4 # 5 -14
Popayán - Cauca

Secretaría de Educación y Cultura Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 - 82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 126
Correo electrónico: despachoseceduccion@sedcauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co



Cauca
Territorio por



Gobernación del Cauca

DESPACHADO 19 OCT 2018

12 70
69
93

SE Cauca	16/10/18 04:27:07
Radicado	Radicado Salida 2018EE10661 Folio 2 Anexo 0
Origen:	ESCALAFON
Destino:	LUZ DARY, HIO COTACIO
Asunto:	Respuesta Derecho de petición Rad Sac 35

4.8.2.3-48-743 ✓

Popayán, Octubre 08 de 2018

Señora:

LUZ DARY HIO COTACIO

CC No.25459376

Correo Electrónico:andrewx22@hotmail.com

Dirección: Calle 4 # 5 -14

Popayán – Cauca

ASUNTO: Su solicitud de Inscripción en el Escalafón Docente
Respuesta a su radicación SAC No.35429 del 09 de Julio de 2018.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito de manera respetuosa, me permito manifestar a usted que una vez revisada su historia laboral y el aplicativo Humano de la planta de personal docente a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se constató que su vinculación es como ETNOEDUCADOR, en propiedad, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias, bajo los parámetros establecidos en los Artículos 55 a 63 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995.

Cabe anotar que la sentencia T-049-2013 única y exclusivamente ordenó hacer los nombramientos en propiedad y no se pronunció respecto de si se adquirían derechos de carrera para continuar ascendiendo en el escalafón docente. En consultas realizadas se tiene que los docentes nombrados como Etnoeducadores a partir de la sentencia en mención no tienen derecho debido a que no ostentaban derechos ni garantías de Carrera Docente, por lo tanto, al realizarse su nombramiento en propiedad, surge un cambio en la normativa que rige su vinculación al tenor de lo cual no existe fundamento para lograr su Inscripción en el Escalafón Nacional Docente, pues ni la Ley 115 de 1994, ni el Decreto 804 de 1995, reglamentan lo relacionado con la inscripción en el Escalafón Nacional Docente (...)" (Síc).

De conformidad a lo dispuesto en la Sentencia T871 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, se tiene en relación con el marco normativo de los docentes Indígenas (vinculación, ejercicio de la labor docente, prestaciones sociales, y demás relacionados):

"(...) En síntesis, la Sala encuentra que luego de la sentencia C208 de 2007, la cual declaró que el legislador había incurrido en una omisión al no reglamentar de manera especial el régimen acceso,



Cauca
Teléfono: 8244201

vinculación y nombramiento de los docentes de comunidades indígenas al sistema de educación nacional, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de conocer casos concretos con los que ha clarificado la situación actual de los etnoeducadores nombrados en provisionalidad. Al respecto puede afirmarse, que el hecho de que no se les aplique el régimen general de los concursos de mérito, no implica entonces que no puedan ser nombrados en propiedad, pues esto lo que conlleva es a mantenerlos en una situación de estabilidad precaria que también afecta a la comunidad indígena y étnica en general quienes no van a tener nunca la seguridad de la permanencia de sus profesores. Es tanto así que la propia jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que si se cumple con los requisitos del artículo 62 de la Ley 115 de 1994, principalmente que el acceso vinculación y nombramientos sean concertados debidamente con la comunidad indígena involucrada a través de una consulta previa, deberá la administración nombrarlos en propiedad.

En desarrollo de lo anterior, el Estado dando cumplimiento a sus obligaciones, desde la Constitución de 1991 se emitió la Ley 115 de 1994- Ley General de Educación - en la cual se reconoce y regula la etnoeducación o educación para grupos étnicos en los artículos 55 a 63 del Capítulo III. Luego, se emitieron el Decreto 804 de 1995, el cual prescribió la posibilidad de excepcionar del requisito del título de licenciado o de normalista o del concurso a los docentes indígenas y el Decreto Ley 1278 de 2002 por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente".

La Corte Constitucional a través de la sentencia C208 de 2007, declaró que el legislador había incurrido en una omisión legislativa al no haber consultado con los pueblos indígenas y étnicos y no haber contemplado en esta normativa un régimen especial y diferenciado para estas comunidades. Así pues, la Corte decidió que el Decreto Ley 1278 era exequible, siempre y cuando se entendiera que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, aclarando que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las normas aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias.

Mediante casos de revisión de acciones de tutela, la Corte ha tenido la oportunidad de precisar el alcance y las consecuencias de la decisión de constitucionalidad mencionada. Siguiendo el precedente establecido específicamente en las Sentencias T907 de 2011, T801 de 2012 y T049 de 2013, pueden extraerse las siguientes premisas aplicables al caso concreto, en la medida en que se trata también de docentes que manifiestan ser etnoeducadores que se encuentran nombrados en provisionalidad y pretenden que la administración los nombre en propiedad:

(a) Posterior a la sentencia C208 de 2007, el Gobierno Nacional creó la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas, dentro de la cual se discute concretamente la estructuración de un Estatuto Docente para las comunidades indígenas y étnicas. Cabe señalar, que así como sucedió en los precedentes jurisprudenciales anteriores, actualmente no existe aún un estatuto docente aplicable para el tema de la vinculación de los docentes indígenas y directivos al servicio educativo estatal.





(b) En la medida en que la sentencia C208 señala que "las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias" hasta tanto no se emita la normativa especial y diferenciada, entonces debe entenderse que las aplicables son los artículos dispuestos en el Capítulo III de la Ley 115 de 1994 (55 al 63) y el Decreto 804 de 1995.

(c) De manera que, conforme al artículo 62 de la Ley 115 de 1994, la elección de los docentes debe realizarse en concertación con tales grupos, y prefiriendo escogerlos entre los miembros de las comunidades en ellas radicados; debiendo verificar además que dichos educadores acrediten formación en etnoeducación y posean conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.

(d) Conforme a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que el hecho de que no sea aplicable el régimen general de carrera de méritos al acceso, retiro, vinculación, ascenso y nombramiento de docentes al servicio de educación a las comunidades indígenas, no implica que éstos no puedan ser nombrados en propiedad, si no que en el caso de los etnoeducadores, el nombramiento en propiedad se hará con base en los criterios consagrados en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, por ello, deberá realizarse (i) una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) una preferencia de los miembros de las comunidades que se encuentran radicados en ellas, (iii) acreditación de formación en etnoeducación y (iv) conocimientos básicos del respectivo grupo étnico. Una vez cumplidos estos requisitos la comunidad indígena y los docentes tienen el derecho a que se proceda al nombramiento en propiedad.

(e) Los etnoeducadores pueden ser nombrados en propiedad, no solo como una garantía a su derecho a la autonomía y autodeterminación, sino también porque (i) la sentencia C208 de 2007 no restringe dicha posibilidad y (ii) se trata de una forma de proteger el derecho de los etnoeducadores a tener las garantías y la estabilidad laboral de un Nombramiento en propiedad, lo que en todo caso "es un derecho de aplicación inmediata".

(f) La designación en propiedad de los docentes seleccionados por las autoridades tradicionales indígenas es un elemento fundamental de su identidad y cohesión social, en la medida en que está ligado íntimamente a su memoria histórica y, además, de él depende la supervivencia de la comunidad desde el punto de vista cultural y social. (...)"

Ahora bien, en desarrollo de la anterior jurisprudencial, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1335 del 18 de junio de 2015, mediante el cual dispuso la modificación del artículo 2 del Decreto 1060 de 2015, en el sentido de indicar que mientras se expide el estatuto docente para etnoeducadores, los requisitos aplicables para la designación de este personal serán los establecidos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, esto es:

*Una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos,

*Una preferencia de los miembros de las comunidades que se encuentran radicados en ellas,

*Acreditación de formación en etnoeducación y

*Conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, especialmente de la lengua materna además del castellano.

Corolario de lo anterior, es que una vez se presente y acredite el cumplimiento de estos requisitos, la comunidad indígena y los docentes tienen el derecho a que se realice el nombramiento en propiedad, debiendo entonces procederse de conformidad por ese ente territorial. No obstante, dicho nombramiento no podrá efectuarse de conformidad con las disposiciones del Decreto 2277 de 1979, por cuanto los precedentes constitucionales antes citados, fueron claros al establecer que mientras el legislador expida un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las únicas normas aplicables a los territorios indígenas serían las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias. Dejando por fuera la posibilidad de aplicación a este grupo de docentes, el estatuto contenido en el referido Decreto 2277.

En conclusión, los etnoeducadores indígenas sólo podrán ser inscritos y ascendidos en el Escalafón Docente, una vez sea expedido el Estatuto de Profesionalización Docente que regule de manera especial la materia."

Concretando el concepto citado a su petición puntual, se le informa en relación con la inscripción en el "escalafón docente" que mientras no se expida el Estatuto Docente para las comunidades indígenas y étnicas, no podrá haber inscripción a dicho escalafón, como quiera que los docentes etnoeducadores aún no gozan de los derechos y garantías de la carrera docente. Así mismo se reitera que los estatutos docentes dispuestos en los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, tampoco le son aplicables a los etnoeducadores de acuerdo con los argumentos constitucionales expuestos por la Corte Constitucional en las Sentencias emitidas especialmente en la Sentencia C-208 de 2007.

Lo expresado anteriormente no es obstáculo para que allegue a su historia laboral los títulos obtenidos con posterioridad a su nombramiento en propiedad.

Por lo manifestado anteriormente le comunico que no es posible atender favorablemente su petición, hasta tanto el legislador expida el estatuto especial para Etnoeducadores de conformidad con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007.

Agradezco su atención,


SILVIO SACANAMBOY ORTIZ
Profesional Universitario Escalafón

Proyectó: Lina Fernanda Hoyos Cajas, TA Escalafón
Revisó: Silvio Sacanamboy Ortiz, PU Escalafón



MINEDUCACIÓN



GOBIERNO DE COLOMBIA

COMUNICACIÓN INTERNA

Bogotá D.C., 22 de Junio de 2018

Nó. de radicación: 2018-IE-028797

Doctora
Ethel Margarita Morales Gil
Asesora De Despacho V.P.B.M.
Despacho del Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media

Ejes Temáticos Solicitudes Internas Generales

Asunto: Vigencia del Decreto 2277 de 1979 y aplicación para los pueblos indígenas.

OBJETO DE LA CONSULTA

Con ocasión de los compromisos adquiridos en reunión llevada a cabo el 08 de mayo de 2018, con representación de los pueblos indígenas de los Pastos y Quillacingas y funcionarios del Ministerio de Educación, procede esta Oficina a pronunciarse frente a la consulta elevada, según consta en Acta:

"i) En donde está la derogación explícita del decreto 2277 de 1979, ii) en caso de que este Decreto no esté derogado se requiere saber si se aplica el Decreto 2277 de 1979 ¿ para los docentes indígenas." [sic]

NORMAS Y CONCEPTO

1. Marco jurídico

- 1.1. Constitución Política Colombiana de 1991.
- 1.2. Decreto 2277 de 1979. "Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente."
- 1.3. Ley 115 de 1994. "Por la cual se expide la Ley General de Educación."
- 1.4. Decreto Ley 1278 de 2002. "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente."
- 1.5. Decreto 3982 de 2006. "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1278 de 2002 y se establece el procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente y se determinan criterios para su aplicación."



1.6. Decreto No. 319 del 19 de febrero de 2018. "Por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial." 34

1.7. Sentencia de La Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección "B", de fecha 18 de septiembre de 2014, con radicado No. 10912009 y ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve.

1.8. Sentencia C-208 de 2007, M.P Rodrigo Escobar Gil.

1.9. Sentencia T-871 DE 2013, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

1.10. Sentencia C-666 de 2016, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

2. Análisis normativo

2.1. Vigencia del Decreto 2277 de 1979

El Decreto-ley 2277 de 1979, como estatuto docente, no ha sido derogado ni expresa ni tácitamente. No obstante, los artículos que a continuación se señalan han perdido vigencia:

- **Artículo 5:** Adicionado (parágrafo) Artículo 1 DECRETO 85 de 1980, declarado derogado tácitamente por el Consejo de estado, en la Sentencia No. 1092-09 de 12 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, y No. 1091-09 de 18 de septiembre de 2014, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
- **Artículo 14:** Adicionado (inciso) Artículo 2 DECRETO 85 de 1980. Derogado Artículo 113 LEY 715 de 2001
- **Artículo 15:** Derogado Artículo 113 LEY 715 de 2001.
- **Artículo 16:** Derogado Artículo 113 LEY 715 de 2001
- **Artículo 17:** Derogado Artículo 113 LEY 715 de 2001
- **Artículo 18:** Derogado Artículo 113 LEY 715 de 2001
- **Artículo 19:** Adicionado (inciso) Artículo 3 DECRETO 85 de 1980 Derogado Artículo 113 LEY 715 de 2001
- **Artículo 20:** Derogado Artículo 113 LEY 715 de 2001
- **Artículo 21:** Derogado Artículo 113 LEY 715 de 2001
- **Artículo 22:** Derogado Artículo 113 LEY 715 de 2001
- **Artículo 23:** Derogado Artículo 113 LEY 715 de 2001
- **Artículo 24:** Derogado Artículo 113 LEY 715 de 2001
- **Artículo 25:** Derogado Artículo 113 LEY 715 de 2001
- **Artículo 35:** Adicionado (inciso) Artículo 4 DECRETO 85 de 1980
- **Artículo 37:** Derogado Artículo 113 LEY 715 de 2001
- **Artículo 46:** Adicionado Artículo 125 LEY 115 de 1994
- **Artículo 61:** Derogado Artículo 113 LEY 715 de 2001

Aclarado lo anterior, se precisa que la cuestión fundamental a abordar para dar



respuesta a lo consultado, resulta ser el ámbito de aplicación del Decreto-ley 2277 de 1979, esto es, sus destinatarios.

35

En primer lugar, es dable señalar como primera etapa de su aplicación al nombramiento de los docentes que laboraban en comunidades indígenas, aquella que se sujetaba a lo dispuesto en el artículo 5, adicionado por el artículo 1 del Decreto 85 de 1980:

"Artículo 5º. Nombramientos: (...)

"Parágrafo. Adicionado por el Artículo 1 del Decreto 85 de 1980 así:

Establécense las siguientes excepciones a lo dispuesto en el presente artículo:

"1 En las zonas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas a que se refiere el artículo 37, o para educación especial, podrá nombrarse para ejercer la docencia en los niveles preescolar, básico primario y básico secundario, personas que acrediten título de bachiller en cualquier modalidad, siempre y cuando no exista personal titulado o en formación que esté en capacidad de prestar el servicio requerido.

Para las comunidades indígenas podrá nombrarse personal bilingüe que no reúna los requisitos académicos antes previstos";

(...)

"Las personas que sean nombradas de conformidad con lo establecido en este parágrafo, tendrán un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente. Caso de no hacerlo, la autoridad nominadora declarará la insubsistencia de funcionario.

Las personas a que se refiere este parágrafo sólo podrán ingresar al escalafón cuando adquieran título docente en programas regulares o a través de la profesionalización de que trata en el ordinal a) del artículo 57".

Dicho lo anterior, sobre el parágrafo del artículo citado se pronunció el Consejo de Estado, indicando que el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, derogó tácitamente el artículo 5 del Decreto 2277 de 1979. La Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección "B", mediante providencia del 18 de septiembre de 2014 con radicado No. 10912009, determinó:

"(...) respecto del artículo 6 del acuerdo demandado, cuya nulidad se reclama con fundamento en que no incluyó dentro de las normas que rigen el concurso, **el artículo 5 del Decreto Extraordinario No. 2277 de 1979, se reitera lo considerado en la sentencia del 12 de agosto de 2010, providencia en la cual se expuso que dicho artículo fue derogado tácitamente**, por ende, no está vigente, en tanto el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 reguló los títulos exigidos para ejercer la docencia así:

"Artículo 116º. Título exigido para ejercicio de la docencia. Modificado por la Ley 1297 de 2009. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de postgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normas reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente. (...)" (Negrilla fuera de texto)



Se precisó en la citada providencia que, "[a] pesar de ello, la preservación de los derechos adquiridos de algunos docentes que ya ingresaron o estaban en posibilidad de ingresar cumpliendo las exigencias del Decreto 2277 de 1979, **no implica que dicho Decreto siga vigente para regular todas las convocatorias posteriores como regla del concurso, habida cuenta de su derogación**". (Negrilla fuera de texto). 36

Una segunda etapa está relacionada con la expedición de la Ley 115 de 1994, en la cual se reconoce y regula la etnoeducación en los artículos 55 a 63, y el Decreto 804 de 1995 (reglamentario). En ese orden de ideas, y para el caso que nos ocupa, el referido decreto consagra en su artículo 12 lo siguiente:

"De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso".

Con base en lo anterior, los docentes indígenas se encontraban eximidos para acreditar formación académica para la provisión de cargos docentes. No obstante, se aclara que de cumplir con los demás requisitos contemplados en la citada Ley, los referidos servidores se inscribían en el Escalafón que regulaba el Decreto 2277 de 1979.

2.2. Entrada en vigor del Decreto 1278 de 2002

El Decreto Ley 1278 de 2002, el cual ha sido objeto de varias reglamentaciones, estableció en el artículo 2 lo siguiente:

"Artículo 2. **Aplicación. Las normas de este estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto** para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.

Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto." (Negrilla fuera de texto).

En este punto es importante hacer alusión al Decreto 3238 de 2004, el cual consagraba en su artículo 1, inciso 2:

"Los concursos para la provisión de cargos necesarios para la prestación del servicio en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena se regirán por el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional" [1]

La norma en cita fue derogada por el Decreto 3982 de 2006, cuyo parágrafo del artículo 1 dispone:

"Parágrafo. Los concursos para la provisión de cargos de etnoeducadores necesarios para la prestación del servicio en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas, afrocolombianos o raizales o que atienden mayoritariamente a estas poblaciones o que tienen proyectos etnoeducativos indígenas, afrocolombianos o raizales, se regirán por las normas especiales expedidas para el efecto por el Gobierno Nacional".



Ahora bien, dado que no se expidió una norma que regulara de manera especial los concursos para proveer los cargos de los educadores indígenas, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia integradora C-208 de 2017. 37

2.3. Efectos de las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007.

La Corte Constitucional, a través de la sentencia C-208 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, declaró que el legislador había incurrido en una omisión legislativa al no consultar con los pueblos indígenas y étnicos, y no haber contemplado en esta normativa un régimen especial y diferenciado para estas comunidades. Así pues, la Corte decidió que el Decreto-Ley 1278 de 2002 era exequible, siempre y cuando se entendiera que el mismo no resultaba aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena. Aunado a lo anterior, la Corte aclaró que, mientras el legislador expide un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las normas aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias.

En lo que respecta a los efectos de una sentencia integradora proferida por la Corte Constitucional, el mismo tribunal definió lo propio en Auto 256 de 2009, en los siguientes términos:

"Es una modalidad de decisión por medio de la cual, el juez constitucional, en virtud del valor normativo de la Carta (CP art. 4), proyecta los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria, para de esa manera integrar aparentes vacíos normativos o hacer frente a las inevitables indeterminaciones del orden legal. Tales sentencias cobran particular importancia frente a problemas constitucionales relacionados con una diferencia de trato injustificado o con un déficit de protección de sujetos específicos, por cuanto se caracterizan, por producir una extensión de un contenido normativo a situaciones fácticas no previstas originalmente en ellas, que de otra forma serían inconstitucionales. Por virtud de tales providencias los contenidos normativos se condicionan a ser entendidos en un sentido específico, acorde con la Constitución Política."

Igualmente, el Gobierno Nacional en 2008 expide por primera vez normas salariales para etnoeducadores indígenas, como es el Decreto 625 del 29 de febrero de 2008; adicionado por el Decreto 2409 del 3 de julio de 2008. En el referido decreto se hablaba de etnoeducadores "que se vinculen en provisionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995, y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007."

2.4. Jurisprudencia constitucional posterior a la sentencia C-208 de 2007

La Corte Constitucional mediante sentencia T-871 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), señaló:

"Mediante casos de revisión de acciones de tutela, la Corte ha tenido la oportunidad de precisar el alcance y las consecuencias de la decisión de constitucionalidad mencionada. Siguiendo el precedente establecido específicamente en las sentencias T-907 de 2011[2], T-801 de 2012[3] y T-049 de 2013[4], pueden extraerse las siguientes premisas



aplicables al caso concreto, en la medida en que se trata también de docentes que manifiestan ser etnoeducadores que se encuentran nombrados en provisionalidad y pretenden que la administración los nombre en propiedad:

(a) Posterior a la sentencia C-208 de 2007[5], el Gobierno Nacional creó la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas, dentro de la cual se discute concretamente la estructuración de un Estatuto Docente para las comunidades indígenas y étnicas. Cabe señalar, que así como sucedió en los precedentes jurisprudenciales anteriores, actualmente no existe aún un estatuto docente aplicable para el tema de la vinculación de los docentes indígenas y directivos al servicio educativo estatal[6].

(b) En la medida en que la sentencia C-208 señala que "las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias" hasta tanto no se emita la normativa especial y diferenciada, entonces debe entenderse que las aplicables son los artículos dispuestos en el Capítulo III de la Ley 115 de 1994 (55 al 63) y el Decreto 804 de 1995.

(c) De manera que, conforme al artículo 62 de la Ley 115 de 1994, la elección de los docentes debe realizarse en concertación con tales grupos, y prefiriendo escogerlos entre los miembros de las comunidades en ellas radicados; debiendo verificar además que dichos educadores acrediten formación en etnoeducación y posean conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.

(d) Conforme a lo anterior, la jurisprudencia constitucional[7] ha sido clara en señalar que el hecho de que no sea aplicable el régimen general de carrera de méritos al acceso, retiro, vinculación, ascenso y nombramiento de docentes al servicio de educación a las comunidades indígenas, no implica que éstos no puedan ser nombrados en propiedad, si no que en el caso de los etnoeducadores, el nombramiento en propiedad se hará con base en los criterios consagrados en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, por ello, deberá realizarse (i) una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) una preferencia de los miembros de las comunidades que se encuentran radicados en ellas, (iii) acreditación de formación en etnoeducación y (iv) conocimientos básicos del respectivo grupo étnico. Una vez cumplidos estos requisitos la comunidad indígena y los docentes tienen el derecho a que se proceda al nombramiento en propiedad.

(e) Los etnoeducadores pueden ser nombrados en propiedad, no solo como una garantía a su derecho a la autonomía y autodeterminación, sino también porque (i) la sentencia C-208 de 2007 no restringe dicha posibilidad y (ii) se trata de una forma de proteger el derecho de los etnoeducadores a tener las garantías y la estabilidad laboral de un nombramiento en propiedad, lo que en todo caso "es un derecho de aplicación inmediata".

(f) La designación en propiedad de los docentes seleccionados por las autoridades tradicionales indígenas es un elemento fundamental de su identidad y cohesión social, en la medida en que está ligado íntimamente a su memoria histórica y, además, de él depende la supervivencia de la comunidad desde el punto de vista cultural y social." (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, se expide el Decreto 1004 del 21 de mayo de 2013 en el cual se suprime la expresión "provisionalidad" y se cambió a "vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995, y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007", y actualmente se



aplica el Decreto No 319 del 19 de febrero de 2018.

Finalmente, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-666 de 2016, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, lo siguiente:

"Por todo lo anterior, en esta ocasión la Corte considera fundamental apartarse parcialmente de la posibilidad de proferir una sentencia integradora para evitar que con su decisión se afecten los derechos fundamentales involucrados y, en especial, los derechos derivados de la estabilidad laboral de los docentes de las comunidades negras.

De adoptar la misma decisión tomada en la Sentencia C-208 de 2007 en relación con los docentes de las comunidades negras, e integrar el vacío normativo con un régimen jurídico precario y a todas luces incompleto, **la Corte sometería a los docentes de dichas comunidades a una situación de interinidad en su relación laboral con el Estado. En efecto, el condicionamiento sujeto a la inaplicabilidad del escalafón para los docentes y directivos docentes de las comunidades negras impediría su nombramiento en propiedad, así como sus posibilidades de evaluación y ascenso.** Ello ciertamente los sitúa en condiciones de precariedad laboral y los ubica en desventaja frente a los demás docentes del país. Con tal decisión resulta previsible que los docentes que se encuentren en semejante situación interpongan acciones de tutela tendientes a proteger sus derechos fundamentales, tal como ocurrió con las comunidades indígenas. Esta situación, además de vulnerar los derechos individuales de los docentes, sería susceptible de afectar la continuidad y la adecuada prestación del servicio público de educación, y por lo tanto, los derechos de los estudiantes de las comunidades negras en todo el territorio nacional." (Negrilla fuera de texto)

3. Conclusiones

3.1 El Decreto 2277 de 1979 como estatuto docente no ha sido derogado. No obstante, algunos artículos han perdido su vigencia por derogatoria tácita o expresa.

3.2. Corolario de lo anterior, es que una vez se presente y acredite el cumplimiento de estos requisitos, la comunidad indígena y los docentes tienen el derecho a que se realice el nombramiento en propiedad, debiendo entonces procederse de conformidad por ese ente territorial. **No obstante, dicho nombramiento no podrá efectuarse de conformidad con las disposiciones del Decreto 2277 de 1979, por cuanto los precedentes constitucionales antes citados, fueron claros al establecer que mientras el legislador expida un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las únicas normas aplicables a los grupos indígenas serían las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias, dejando por fuera la posibilidad de aplicación a este grupo de docentes, el estatuto contenido en el referido Decreto 2277.**

Aunado lo anterior, es de anotar que la principal razón por la cual, la Corte consideró que no era aplicable a los etnoeducadores indígenas el Decreto 1278 de 2002, (falta de consulta previa con las respectivas comunidades indígenas) es igualmente aplicable para que en opinión de esta Oficina el Decreto Ley 2277 de 1979 tampoco pueda ser aplicado a los referidos servidores

3.3. La reglamentación del Decreto 1075 de 2015 sobre la inscripción y ascenso de



los docentes que actualmente son regidos por el Decreto ley 2277 de 1979 es aplicable a dichos docentes, siempre y cuando tengan derechos de carrera. Es decir, excluye a los docentes nombrados con arreglo al Decreto-ley 2277 de 1979, artículo 5, parágrafo único que no solicitaron la inscripción en los términos del parágrafo primero del artículo 105 de la Ley 115 de 1994 (artículo actualmente derogado por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001). Pues resulta atípico que actualmente sean inscritos docentes en el escalafón del Decreto-ley 2277 de 1979. 41

3.4. Las disposiciones del Decreto-ley 2277 de 1979, no son aplicables a los grupos indígenas, por cuanto los precedentes constitucionales antes citados, fueron claros al establecer que mientras el legislador expida un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las únicas normas aplicables a los grupos indígenas serían las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias, dejando por fuera la posibilidad de aplicación a este grupo de docentes, el estatuto contenido en el referido Decreto-ley 2277 de 1979.

Se destaca nuevamente el contenido de la Sentencia del 18 de septiembre de 2014 emanada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección "B", de radicación 10912009 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se adujo que, "(...) respecto del artículo 6 del acuerdo demandado, cuya nulidad se reclama con fundamento en que no incluyó dentro de las normas que rigen el concurso, el artículo 5 del Decreto Extraordinario No. 2277 de 1979, se reitera lo considerado en la sentencia del 12 de agosto de 2010, providencia en la cual se expuso que dicho artículo fue derogado tácitamente, por ende no está vigente, en tanto el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 reguló los títulos exigidos para ejercer la docencia (...)."

3.5. Para finalizar, es preciso citar las siguientes aclaraciones brindadas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1833 del 26 de julio de 2007 (C.P. Gustavo Aponte Santos):

"Dado que la consulta se orienta a determinar la interpretación que debe darse a varias disposiciones del llamado Estatuto Docente contenido en el decreto ley 2277 de 1979 y que posteriormente fue expedido el Estatuto de Profesionalización Docente mediante el decreto ley 1278 de 2002, es menester precisar la vigencia y campo de aplicación de estas disposiciones, previamente al análisis de las normas por las cuales se inquiera.

El decreto ley 2277 de 1979 fue expedido por el Gobierno Nacional con base en las facultades extraordinarias conferidas por la ley 8ª de 1979 para adoptar las normas sobre el ejercicio de la profesión docente. Posteriormente, ya en vigencia de la Constitución de 1991 que establece el principio de determinación legal de las condiciones y requisitos de ingreso a los cargos de carrera y de ascenso en los mismos, teniendo en cuenta los méritos y calidades de los aspirantes (art. 125), se han expedido varias disposiciones que se ocupan de la carrera docente, de las que se destacan la ley 60 de 1993, en cuanto reiteró el principio de que ningún departamento, distrito o municipio podría vincular docentes sin el lleno de los requisitos del estatuto docente (art. 6º), la ley 115 de 1995 en la que se precisa que el ejercicio de la profesión docente se rige por dicha ley y el Estatuto Docente (art. 115 2) y la ley 715 de 2001 mediante la cual se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política, reformados por el Acto legislativo 1 de 2001.



Esta ley 715 atribuye a la Nación diversas competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural, entre ellas la de reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente (art. 5.7), y otorga las siguientes facultades extraordinarias para regular la carrera docente:

(...)

El otorgamiento de estas facultades extraordinarias fue declarado exequible por el juez constitucional mediante sentencia C 617 de 2002, en la que se afirma la constitucionalidad de la coexistencia de dos estatutos docentes, en los siguientes términos:

"Ahora, la sujeción de la participación de las entidades territoriales en los Ingresos de la Nación al Sistema General de Participaciones configurado por el constituyente, tiene una incidencia directa en la financiación de los servicios que legalmente están a cargo de tales entidades. Y como un aspecto importante de esa financiación tiene que ver con costos laborales, existe fundamento para la expedición de un nuevo estatuto de carrera aplicable al personal vinculado a uno de esos servicios.

En consecuencia, resulta razonable la decisión de facultar al Gobierno para que se reformule el régimen de carrera de los docentes, directivos docentes y administrativos con el propósito de atemperarlo a los nuevos parámetros fijados por el constituyente en aquella materia.

(...)

Así, ante una nueva regulación constitucional y legal de la participación de las entidades territoriales en los Ingresos de la Nación para la prestación de los servicios que les corresponda de acuerdo con la ley, y entre ellos los de salud y educación, es legítimo que se conciba un nuevo régimen de carrera para el personal de docentes, directivos docentes y administrativos. En el mismo sentido, es legítimo que ese régimen no se aplique a quienes se vincularon antes de la promulgación de esa ley pues la expedición de un nuevo régimen de carrera docente no habilita ni al legislador ordinario ni al legislador extraordinario para desconocer los derechos adquiridos por el personal cobijado por el actual Estatuto Docente. De allí que, con buen sentido, la norma acusada disponga que el nuevo régimen se aplicará únicamente a los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresen a partir de la promulgación de la ley." (Destaca la Sala)

Por su parte el decreto ley 1278 de 2002 denominado Estatuto de Profesionalización Docente, mediante el cual se ejercieron las facultades extraordinarias conferidas, determina en forma expresa e inequívoca la aplicación de sus normas a quienes se vinculen a partir de la expedición del decreto a cargos de docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básico (primaria y secundaria) o medio (art. 2º 3), lo cual tiene como consecuencia que quienes estaban vinculados con anterioridad a su expedición, continuaron regidos por el estatuto anterior contenido en el decreto ley 2277 de 1979 que no fue derogado integralmente⁴, y por tanto, sobre la base de este campo de aplicación ha de pronunciarse la Sala."

[1] Inclso adicionado por el Decreto 3755 de 2004.

[2] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[3] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[4] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[5] M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[6] Mediante escrito allegado a esta Corporación el pasado 12 de noviembre de 2013, el Ministerio de Educación Nacional manifestó que "En el marco del decreto 2406 de 2007, por medio del cual se creó "la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas en desarrollo del artículo 13 del Decreto 1397 de 1.996", se han celebrado veintiún sesiones de trabajo con el objetivo de



acordar las disposiciones que darían origen al Sistema Educativo Indígena Propio, en el marco de dichas discusiones uno de los aspectos que más controversia genera es el correspondiente al "componente administrativo laboral" del SEIP, que en otras palabras equivaldría al estatuto Docente (...)"

[7] En palabras de la Corte en su más reciente pronunciamiento: "para la Sala es claro que a partir del fallo C-208 de 2007 no es posible concluir que los educadores indígenas deban ser nombrados en provisionalidad manteniendo indefinidamente su interinidad, mientras se culmina el proceso de consulta previa para la determinación del estatuto docente de los etnoeducadores; ni mucho menos que deban ingresar al servicio público por medio de un concurso de méritos aplicable de manera general a los docentes" T-049 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Cordialmente,

MARTHA LUCIA TRUJILLO CALDERON

Jefe

Oficina Asesora Jurídica

Copia Helga Milena Hernández Reyes

Despacho del Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media

Elaboró **FABIO JEFFREY ROJAS PALACIOS**

Revisó **Oscar Felipe Davila Barrera**

Aprobó **MARTHA LUCIA TRUJILLO CALDERON**

Etnoeducador rel 4/6

9)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

-SALA DE DECISIÓN 001-

SENTENCIA

Popayán, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Registrado Ponente : Dra. Gloria Milena Paredes Rojas

Radicación : 19001-33-31-006-2008-00085-01
Demandante : Bolívar Chocue Guetio
Demandado : Departamento del Cauca
Referencia : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia No. 025 de 28 febrero de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

PRETENSIONES (Fl. 37 -38 C. ppal)

PRIMERA. Respetuosamente, solicito al señor Juez, declarar la Nulidad de oficio No. 266 - Código 1940, fechado en septiembre 20 de 2007, emitido por el señor JOSE ARMANDO PAREDES V. Secretario Ejecutivo Grupo Carrera Docente- Escalafón, y que se Restablezca en su Derecho. Y en consecuencia sírvase señor Juez, Ordenar la INSCRIPCIÓN en el grado séptimo (7º) y el respectivo ASCENSO, al grado noveno (9º), en el Escalafón Nacional Docente que es el que le corresponde a la fecha de la presentación de la demanda.

SEGUNDA. Sírvase Honorable Juez, ordenar el ascenso en el Escalafón Nacional docente hasta el grado noveno (9º), al docente de la referencia en virtud a que es el grado que le corresponde hasta la fecha de la presentación de la demanda, en razón de que los docentes ascienden cada tres años en el Escalafón Nacional Docente.

TERCERA. Sírvase Honorable Juez, ordenar el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales dejadas de percibir, todas las diferencia que constituyen prestaciones sociales; tales como; prima de navidad, prima vacacional, cesantías.

intereses de cesantías, prima de alimentación, prima de transporte, dotación de vestido y calzado de labor hasta donde le asista el derecho y al pago de otras acreencias a que hubiese lugar. La liquidación y el pago deben hacerse con la correspondiente indemnización y la correspondiente indexación hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

CUARTA. Sirvase señor juez, ordenar a la entidad territorial demandada a hacer efectiva la liquidación y el pago de conformidad al Art 178 del C.C.A."

2. HECHOS

Indica la demanda que el señor BOLIVAR CHOCUE GUETIO fue vinculado al sector educativo mediante Decreto No. 030 del 13 de marzo de 1997, posesionándose en la misma fecha en el Centro Rural Mixto Laguna Seca del Resguardo de Quichaya del Municipio de Silvia.

Refiere que el día 29 de noviembre de 2002 obtuvo el título de licenciado en Etnoeducación con énfasis en salud comunitaria ofrecido por la Universidad del Cauca, que además cuenta con capacitación del seminario taller "Cualificación y Perfeccionamiento Docente" ofrecido por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, equivalente a 7 créditos para ascenso en el Escalafón Nacional Docente y capacitación en "Investigación Participativa Aplicada a la Educación" ofrecido por la Universidad del Cauca, equivalente a 2 créditos en el escalafón docente.

Señala que el Gobernador del Resguardo Indígena de Quichayá le otorgó el aval de indígena, lo que lo hace apto y en consecuencia lo faculta para desempeñar el cargo de docente en las comunidades Indígenas, especialmente en el Centro Educativo Rural Mixto Laguna.

3: ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA

Señala como normas violadas las siguientes normas legales:

- Artículos 85, 137, 139, 149, 168, 175, 208 del Código Contencioso Administrativo
- Ley 115 de 1994
- Decreto Ley 2277 de 1979
- Decreto 1095 de 2005
- Decreto 804 de 1995

Normas Constitucionales: Artículos 4, 7, 8, 10, 13, 25, 29, 44, 53, 68, 70 y 230.

Señala que el Departamento del Cauca transgrede el artículo 85 del C.C.A., en cuanto al negar la inscripción y ascenso al Escalafón Nacional Docente del actor, vulnera el derecho que le asiste a quien cuenta con los requisitos académicos, de tiempo de servicio y demás requisitos previstos en la Ley 115 de 1994, Decreto 2277 de 1979, Decreto 259 de 1981 y demás concordantes; las cuales deben ser aplicadas por el ente territorial al caso del señor Bolívar Chocue Guetio en atención a la fecha de vinculación y por ser el régimen que ampara la condición del docente y que resulta más favorable

lido y
que
liente
vo el

para efectos de inscripción y ascenso en el Escalafón Nacional, por lo que al no haberlo inscrito la administración debe reparar el perjuicio causado al docente.

ctiva

Refiere que la Administración no sólo vulnera las normas legales citadas, sino que es errático en señalar la vulneración a los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 804 de 1995 mediante los cuales se indica que los docentes que son nombrados para comunidades indígenas no requieren concurso, aunado que el señor Bolívar Chocue Guelio tiene la condición de indígena y labora en una institución situada en un Resguardo Indígena; de igual manera resalta que la Administración pretende no darle aplicación a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia (sic) en la Sentencia C 208 de 2007 en la cual se considera que el Decreto 1278 de 2002 no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena; por lo que en tal sentido y reiterando el principio de favorabilidad refiere que al presente asunto debe aplicarse el Estatuto Docente contenido en el Decreto 2277 de 1979, quien por tiempo de servicio y capacitaciones que tiene le asiste pleno derecho a ser admitido y ascendido en el Escalafón Nacional docente.

actor
en la
del

en
uca,

del
te y
r la

de
de
ural

to
el
de
79,
nte
ón
le

B. LA CONTESTACIÓN (Fl. 60 - 67 C. ppal)

La entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el actor fue nombrado como docente municipal mediante Decreto No. 030 de 1997, lo que no indica que haya sido nombrado en propiedad, pues según el Decreto 2277 de 1979 para poder inscribirse y ascender en el escalafón debe contar con tres(03) requisitos: que el docente esté inscrito en el escalafón, que sea designado para un cargo en propiedad y que tome posesión del mismo, por lo que en tal sentido sólo es exigible el nombramiento del docente bajo los parámetros del artículo 12 del Decreto 804 de 1995; normatividad que pese a que en su artículo 10 exceptúa al personal docente y directivo indígena del cumplimiento de los requisitos de título y concurso público para el ejercicio de la docencia; lo cierto es que la Ley 115 de 1994 artículo 62 señala que la vinculación, administración y formación de los docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente.

Refiere que en relación con la excepción del requisito de título de licenciado o de normalista y concurso, para los nombramientos de docentes indígenas con el fin de prestar servicios en sus respectivas comunidades, se elevó consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de la cual se colige que la vinculación de docentes y directivos etnoeducadores en propiedad con el Estado, debe realizarse mediante concurso abierto especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, la Ley 115 de 1994 y el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002.

En relación con la solicitud de ascenso refiere que el artículo 2 del Decreto Ley 2277 de 1979 señala que las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad al 1 de enero de 2002 y que cumplan con los requisitos de la Ley 715 de 2001 serán resueltas de conformidad con la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud y que en el caso particular del docente radicó solicitud el 22 de agosto de 2007, es decir con posterioridad al año 2002, lo que indica que le sea aplicable lo dispuesto en el

decreto 1095 de 11 de abril de 2007, norma que señala que los efectos fiscales del ascenso se causarán con la expedición del respectivo acto administrativo.

C. SENTENCIA APELADA (Fl. 115-122 C. Ppal)

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán profirió sentencia el 28 de febrero de 2012 en el cual resolvió:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, liquidense los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes a la parte actora, si a ello hubiera lugar.

TERCERO: Hecho lo anterior, se archivará el expediente. Para los efectos contemplados en el anterior numeral, remítase el proceso al Juzgado de origen."

Para llegar a la anterior decisión el Ad quo analizó de acuerdo al acervo probatorio obrante la normatividad aplicable al docente en su caso en particular, considerando que en atención al problema jurídico planteado lo que se discutía en el presente asunto no era la vinculación como docente del demandante sino el ingreso al escalafón docente; que no obstante existía la obligación de analizar la forma de vinculación del señor Chocue Guetío para de esta manera determinar la normatividad a aplicar en el caso concreto, por lo que señaló: "si a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002, el señor BOLIVAR CHOCUE GUETIO no se encontraba inscrito en carrera docente, el régimen aplicable corresponde al nuevo Estatuto Docente y no al contenido en el Decreto 2277 de 1979"

Bajo ese argumento consideró el Ad quo que el actor no le asiste derecho al indicar que la norma aplicable corresponde al Decreto 2277 de 1979, toda vez que esta era la norma vigente para el momento de su vinculación, no obstante el docente no se encontraba inscrito en el escalafón, siendo esto el requisito del que se pudiera derivar el derecho adquirido pretendido con la demanda y en consecuencia aplicar el Estatuto contenido en el Decreto 1278 de 2002.

Respecto al cargo de violación del debido proceso mediante el cual considera el demandante se vulnera en tanto el nombramiento se hizo para ejercer la docencia en comunidades indígenas y que de conformidad con la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995, esta clase de docentes se excluyen de la presentación del concurso público de méritos y del periodo de prueba; así en efecto consideró el A quo:

"En tales términos y dada la calidad de etnoeducador del actor, en principio, el contenido del Decreto 1278 de 2002 no le sería aplicable, por las previsiones que hizo la H. Corte Constitucional, no obstante, la Alta Corporación en Sentencia T - 946 de 2009, al realizar el análisis del marco normativo que rige el ingreso de etnoeducadores a la carrera docente señaló:

"(...)

3.1. En materia de docentes etnoeducadores, que tienen a su cargo la educación para grupos étnicos a quienes se les debe respeto por su cultura, creencias y tradiciones, la

ales del

previsto la "Ley General de Educación" que en su vinculación, administración y formación deberán someterse a las disposiciones contenidas en el Decreto 1278 de 2002 o Estatuto Docente y a las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos, reglamentadas por medio del Decreto 804 de 1995"

profirió

Se tiene entonces, que para el ingreso a la carrera docente de etnoeducadores para la atención de población indígena, las disposiciones aplicables son las contenidas en el artículo 125 de la Constitución Política Nacional y en la Ley 115 de 1994, que exigen la superación del concurso de méritos y el cumplimiento de los requisitos de ley, para posteriormente proceder con la inscripción en el Escalafón Docente, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1278 de 2002."

con las

los del
legal.

D. LA APELACIÓN (Fl. 96 - 100 C. Ppal)

efectos
rigen."

La parte demandante sostiene que la sentencia de primera instancia desconoció lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 208 de 2007, en tanto en ella al analizar la exequibilidad del Decreto 1278 de 2002 hizo referencia a que dicha normatividad no se aplica a las situaciones administrativas relacionadas con docentes y directivos en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas, por lo que al demandante quien tiene la calidad de indígena y atender como docente de dicha población el Decreto 1278 de 2002 no le es aplicable, circunstancia que permite ratificar la solicitud de inscripción y el ascenso en el escalafón docente nacional hasta el grado que le asista derecho al docente.

batorio

que
into no
cente;
señor
el caso
278 de
carrera
tenido

precisa que efectivamente la Constitución Política, las Leyes y Decretos reglamentarios han reconocido el proyecto de vida etnoeducativo y de esta manera han fijado unos criterios y principios particulares que rigen la misma, de esta manera el legislador ha dispuesto excepciones en cuanto a las formalidades que deben cumplir los etnoeducadores, siendo criterio principal para su selección, el conocer la cultura e idioma de la comunidad en la cual se preste el servicio. Por lo que los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores han exceptuado a los mismos del requisito del título de licenciado o bachiller formalista y del concurso, quienes deberán ser designados por las propias comunidades ante la previa acreditación del conocimiento de la lengua y cultura de la comunidad – Artículo 11 Decreto 804 de 1995.

era el

cia en
o 804
úblico

que en todo caso ante una eventual vacante en la planta de cargos del personal indígena señalado, estos docentes podrán ser incorporados a la planta de la entidad territorial, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 10 y 68 de la Constitución Política y el artículo 27 del convenio 169 de la OIT y los artículos 11 a 13 del Decreto 804 de 1995.

tenido

Corte
09, al
s...a la

Finalmente solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se procedan a las pretensiones de la demanda.

E. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

7 para
es, ha

De la parte demandante

Mediante apoderado judicial la parte demandante rinde alegatos de conclusión reiterando los supuestos facticos expuestos en el escrito de demanda y en el escrito del recurso de alzada, no obstante precisa, que debe tenerse en cuenta que el Decreto Ley 1278 de 2002 que contempló el nuevo Estatuto Docente no estableció normas especiales para grupos étnicos y el Decreto 3238 de 2004 señaló que los concursos para la provisión de cargos se regirán por el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional, circunstancia que implica que en el caso en concreto del docente Bolívar Chocue Gueño se aplique el Decreto Ley 2277 de 1979.

Precisa que no es posible que el Departamento del Cauca le exija al actor someterse a un concurso de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1278 de 2002, toda vez que debido al principio de favorabilidad al demandante debe aplicársele el Decreto Ley 2277 de 1979 que lo excluye de dicha situación.

F. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente asunto. (Fl. 216 C. Ppal)

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada por los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayan, conforme lo establecido en el artículo 133 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), normativa que resulta aplicable por cuanto el proceso se promovió con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

2. Caducidad.

En la presente acción se demanda la nulidad del Oficio No. 266 – Código 1940 de 20 de septiembre de 2007 notificado el día 14 de noviembre de 2007², proferido por el Secretario Ejecutivo Grupo Carrera Docente – Escalafón de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, por lo que observa la Sala que la demanda fue interpuesta dentro de los 4 meses siguientes a su expedición, término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 136 numeral 2 C.C.A, al ser presentada la demanda el 12 de marzo de 2008. (Fl. 49 C. Ppal)

3. Lo obrante en el expediente

• Petición dirigida al Departamento del Cauca, radicada el 22 de agosto de 2007³, por la cual el actor solicita la inscripción en el escalafón nacional docente.

¹ De acuerdo con el artículo 308 del CPACA, éste "...se aplicará a las demandas y procesos que se instauran con pertenencia a la entidad en vigencia", lo que según el mismo ocurrió a partir del 2 de julio de 2012.

² Folio 4 Cuaderno de Pruebas

³ Folios 83 del Cuaderno de Pruebas

lución
to Ley
ormas
ursos
ida el
cente

Oficio No. 266 de 20 de septiembre de 2007⁴ -acto demandado- por el cual se dio respuesta a la referida petición, en los siguientes términos:

arse a
z que
2277

"En respuesta a su petición, comedidamente me permito manifestar que con ocasión de la expedición de la Ley 715 de 2001, fueron derogados los artículos 120, 121, 122, 123 y 124, los cuales estaban contenidos en el Capítulo IV, Escalafón docente de la Ley 115 de 1994 y las secciones 3 y 4 del Capítulo III del Decreto 2277 de 1979. Derogado por el Artículo 113 de la Ley 715 de 2001.

A su vez, el artículo 6 numeral 6.2.1 de la ley 715 de 2001 establece " Para efectos de la inscripción y de los asensos en el escalafón, la entidad territorial determinaría la repetición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. "

216

El Decreto 300 de febrero de 2002, reglamento parcialmente el numeral 6.2.15 del Artículo 6a y el numeral 7.15 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, entonces, la entidad territorial estableció el Grupo organizacional del Departamento del Cauca y cumplió con lo determinado el artículo primero del Decreto 300 de 2002. Quedaba pendiente cumplir con lo establecido en el artículo segundo, hasta cuando se expidiera de parte del Gobierno Nacional la correspondiente reglamentación.

Posteriormente el Gobierno Nacional libra el Decreto 1278 de 19 de junio de 2002, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente que tiene por objeto regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio.

iesto
s del
1984
con
lo de

Para el ingreso al servicio Estatal se requiere poseer título de Normalista Superior, Profesional o de Licenciado en Educación, concursar y superar todas sus etapas. Artículos 6°, 7° y 8° del Decreto 1278 de 2002.

20
or el
ción
a fue
d de
ral 2

Si bien es cierto fue nombrado bajo los parámetros del artículo 10-11-12 del Decreto 804 de 1995, pero si no solicitó la Inscripción el Escalafón Nacional Docente antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, no está amparado por las reglas de la carrera docente, puede inscribirse y ascender siempre y cuando llenen los requisitos indicados en el Decreto 2277 de 1979 para tal fin, los efectos de dicho escalafón no implican ingreso a la carrera docente conforme a lo dispuesto el Artículo 27 de este Decreto, por cuanto en él se prevee (sic) la reunión de tres condiciones y son: que el docente esté inscrito en el Escalafón Docente, sea designado para un cargo docente en propiedad y que tome posesión del mismo.

por

En relación al nombramiento de docentes en las comunidades Indígenas, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 12 del Decreto 804 de 1995, se debe efectuar concurso para dichos nombramientos, este debe responder a los previamente establecidos por las instancias de concertación, tales son, El Concejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran la Comisión Consultiva Departamental o Regional, con la asesoría de las organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación.

n con

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor BOLIVAR CHOCUE GUETIO, identificado con la cédula No 76.130.010 de Silvia (C), no ha cumplido con lo establecido en el Decreto 1278 de 2002, por tal razón no accede a la inscripción en el Escalafón Nacional Docente, es una norma vigente , aplicable de obligatorio cumplimiento."

- Decreto No. 030 de 13 de marzo de 1997⁵, por el cual el Alcalde Municipal de Silvia Cauca nombró al actor como docente seccional del Centro Rural Mixto Laguna Seca Resguardo Quichaya de Silvia – Cauca, en el nivel de Básica Primaria.

En los considerandos del referido acto de nombramiento, se precisó:

"(...)

Que en la vereda Laguna Seca, existe un Centro Docente que lleva su mismo nombre, un total de 32 alumnos, que por lo contemplado en la Constitución Nacional, se requiere nombramiento docente.

Que teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto 804 de mayo de 1995, Art. 10, 11 y 12, los Docentes que se nombren para las Comunidades indígenas, no requiere concurso.

Que por lo tanto es deber de la Administración Municipal velar, por la buena educación de las Comunidades indígenas."

- Acta de posesión del actor de 13 de marzo de 1997 en el cargo de docente Municipal del Centro Rural Mixto Laguna Seca R. Quichaya del Municipio de Silvia - Cauca⁶.
- Acta individual de grado N.º 17 del 29 de noviembre de 2002 expedida por la Universidad del Cauca que confiere al actor el título de Licenciado en Etnoeducación con Énfasis en Salud Comunitaria⁷.
- Certificado del 12 de diciembre de 2001 expedido por la Universidad del Cauca en el que consta que el actor realizó y aprobó el curso de Investigación Participativa Aplicada a la Educación, el cual otorga créditos en el escalafón docente en el marco del convenio UNICEF/PROANDES – UNICAUCA/ FACNED/ GRUPO GEIM⁸.
- Certificación del 06 de diciembre de 2004 expedida por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca en el que consta que el actor realizó y aprobó el seminario taller de capacitación, cualificación y perfeccionamiento docente según las políticas del Plan de Desarrollo Sectorial 2002- 2006 La Revolución Educativa⁹.
- Aval expedido el 22 de agosto de 2006 por el Cabildo Indígena Resguardo Quichaya Cauca al actor para ser vinculado como docente del Centro Rural Mixto Laguna Seca Resguardo Indígena Quichaya del Municipio de Silvia - Cauca¹⁰.
- Resolución No. 1351-11-2005 por la cual le asignan funciones al actor de Director del Centro Educativo "LA GAITANA" que funciona en el territorio indígena del Municipio de Silvia Cauca, en los considerandos de este acto, se precisó¹¹:

⁵ Folios 9 a 10 Cuaderno principal

⁶ Folio 11 Cuaderno principal

⁷ Folio 6 Cuaderno principal

⁸ Folio 7 Cuaderno principal

⁹ Folio 8 Cuaderno principal

¹⁰ Folio 12 Cuaderno principal

¹¹ Folio 18 Cuaderno principal

"En el momento Los Centros Educativos que funcionan en Territorios Indígenas del Departamento se encuentran sin el respectivo Director Rural.

El Decreto 804 de 1995 establece que cuando se trate de vincular personal docente y directivo docente, dichas vinculaciones se realizarán en concertación con la autoridad tradicional respectiva.

El Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC- en representación de los pueblos indígenas del Departamento, ha solicitado la asignación de funciones como Directores Rurales de educadores seleccionados por las respectivas comunidades.

La Administración Departamental, con el fin de garantizar el normal funcionamiento considera procedente asignar funciones de Directores Rurales en los Centros Educativos en los mencionados territorios."

Decreto No. 0495 de 01 de junio de 2007 por la cual se incorporó al actor de la planta personal docente del Municipio no certificado, a la planta global de cargos, adoptada por el Departamento del Cauca, con cargo al Sistema General de Participaciones, dicho acto consideró y resolvió lo siguiente¹²:

"Atendiendo las directrices del Ministerio de Educación Nacional en cuanto a la administración de la planta global de personal de las entidades territoriales certificadas y la reorganización del sector educativo, el Departamento del Cauca debe realizar la incorporación del personal Docente vinculado, que vienen desempeñando sus funciones, sin que para ello se les exija requisitos distintos a los ya acreditados o adquiridos.

De acuerdo con la certificación expedida por el Doctor JULIO CESAR PALOMINO, Profesional Universitario Coordinador del Grupo de Hojas de Vida, Registro y Control de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, certifica que los Docentes a incorporarse a través del presente Decreto, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, han sido previamente nombrados en propiedad, provisionalidad o en Periodo de prueba, según soportes que reposan en las Historias Laborales respectivas.

La Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento Certificó Disponibilidad Presupuestal para incorporar a 9021 Docentes en Propiedad, Provisionalidad y Periodo de Prueba a la planta global de cargos del Departamento.

Es facultad del Gobernador del Departamento incorporar la planta de personal Docente, y Directivo Docente a las planta de cargos adoptada de conformidad con el artículo 2º del Decreto 3020 de 2002.

De acuerdo con las certificaciones, expedidas por los Directores de Núcleo Educativo de los municipios no certificados del Departamento del Cauca, la Planta de Personal de dichos Municipios a incorporarse a través del presente Decreto, financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, está conformada por 9021 Docentes.

Que constituye un deber de las autoridades territoriales cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Reglamentos y las Políticas del gobierno nacional relacionadas con el sector educativo.

Es deber de la Administración Departamental expedir el correspondiente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: *Incorporar la Planta de Personal Docente de los municipios no certificados a la planta global de cargos adoptada por el Departamento del Cauca, mediante Decretos 2.645 del 30 de Diciembre de 2003 y 0274 del 13 de abril de 2005, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, así: (...)*

ARTICULO SEGUNDO.- *La incorporación se hará sin solución de continuidad. En ningún caso habrá desmejoramiento de las condiciones laborales y salariales de los funcionarios que venían vinculados en la planta anterior. La incorporación se hará de acuerdo con el acto administrativo que otorga al titular una situación administrativa en Propiedad, en Provisionalidad o en Período de Prueba.-Por lo tanto, no se podrá nivelar, promover, reclassificar o utilizar otras figuras que tengan por objeto incrementar los salarios del personal incorporado."*

Acta de posesión del actor de 25 de junio de 2007 en el cargo de docente Municipal del Centro Rural Mixto Laguna Seca del Municipio de Silvia - Cauca¹³:

"Se presentó a la Dirección de Núcleo Educativo del Municipio de Silvia, con el fin de tomar posesión del cargo DOCENTE, para lo cual ha sido INCORPORADO (A) EN PROPIEDAD mediante Decreto 0495 del 01 de Junio del año 2007, expedido por la Administración Departamental del Cauca.

En tal virtud el Director de Núcleo Educativo le recibió el juramento de rigor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal, bajo cuya gravedad prometió desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo y cumplir la Constitución y las Leyes de la República."

4 Derecho de las comunidades indígenas a recibir educación que represente y mantenga la identidad cultural

La Constitución Política de 1991 consagra como uno de los principios fundamentales del Estado Social de derecho el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, señalando que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. (Art. 7 y 70 C.P.).

Al elevar a rango constitucional el reconocimiento de la pluralidad étnica y cultural de la Nación el Constituyente Primario buscó no sólo garantizar la defensa de las comunidades tradicionales, sino también promover el respeto y prevalencia de sus valores culturales, ancestrales, lingüísticos, artísticos, religiosos, sociales y políticos. Obligación constitucional que el Estado debe cumplir a través de la prestación eficiente y permanente de la educación en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Es así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental de las comunidades indígenas y por lo tanto un derecho de la naturaleza colectiva¹⁴, la cual se estructura en diferentes derechos reconocidos y protegidos en la Constitución Política, entre los cuales se

¹³ Folio 12 Cuaderno de pruebas

¹⁴ Corte en la Sentencia T778 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

destaca el derecho a una identidad educativa lo que los hace merecedores de una educación especial, al respecto señaló el alto Tribunal, en sentencia C – 208 de 2007:

"Los indígenas, en su condición de ciudadanos y nacionales, son titulares de todos los derechos fundamentales, tal y como ocurre con los demás colombianos. Además, por tratarse de comunidades social y culturalmente diferentes dentro del entorno del país, son también titulares de los llamados derechos colectivos indígenas a los que ya se hizo expresa mención, los cuales se materializan en una serie de prerrogativas reconocidas en el derecho interno y en el derecho internacional, consideradas como imprescindibles para asegurar la supervivencia de las etnias en su condición de entidades jurídicas y sociales con autonomía e identidad propia.

Según se mencionó, dentro de los derechos colectivos de las comunidades y grupos étnicos está el derecho a una educación adecuada y acorde con sus valores, su cultura y su forma de vida. Ello significa que los pueblos indígenas en general y sus integrantes en particular, tienen derecho a recibir del Estado una educación especial, ajustada a los requerimientos y características de los distintos grupos que habitan el territorio nacional. (...)

La Constitución, en su artículo 67, define la educación como un derecho de la persona y un servicio público que cumple una función social, a través de la cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. El mismo artículo establece que la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación; que ésta será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad; que será gratuita en los establecimientos estatales; y que será financiada por el Estado a quien corresponde garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la misma con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Como complemento de lo anterior, los artículos 10º, 68 y 70 de la Carta, consagran expresamente que los integrantes de los grupos étnicos tienen derecho a recibir una formación y enseñanza que respete y desarrolle su identidad cultural, bilingüe en las comunidades con tradiciones lingüísticas, y que es deber del Estado promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades.

De acuerdo con tales postulados, se tiene que, en general, la Constitución reconoce a todos los habitantes del territorio nacional, incluyendo a los indígenas, una esfera inexpugnable de cultura, considerándolos a su vez un medio para alcanzar conocimiento y lograr un alto grado de perfección en beneficio propio y de la sociedad. Pero también, de manera específica, el propio Estatuto Superior acepta las diferencias culturales y, por tanto, radica en cabeza de las comunidades indígenas y de todos sus integrantes, el derecho a una identidad educativa especial, al imponerle al Estado el deber de brindarles un modelo de educación que responda a sus diferentes manifestaciones de cultura y formas de vida."

Finalmente, frente a los derechos de los grupos étnicos, señaló La Corte, en la precitada sentencia, que para la implementación del sistema de educación especial para los grupos étnicos, se debe consultar previamente con las comunidades, teniendo

en cuenta las particularidades de cada grupo étnico, de manera que se les garantice y asegure la preservación y continuidad de sus tradiciones e historia¹⁵.

5. Marco Jurídico de los docentes de Grupos Étnicos

En desarrollo y garantía de los preceptos constitucionales, el Legislador al expedir la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, reguló en el Capítulo III, artículo 55 a 63 lo concerniente a la educación de los grupos étnicos, cuyo fin va dirigido a afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de lenguas nativas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.

En la precitada ley el Legislador estipuló en el artículo 62, que la selección de los educadores, para enseñar en grupos étnicos, se haría por parte de las autoridades competentes en concertación con los grupos étnicos, seleccionándolos de los educadores que laboran en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicados y quienes deberían acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de la lengua materna, además del castellano.

Igualmente se señaló en el precitado artículo, que la vinculación, administración y formación de los etnoeducadores se efectuaría de conformidad con el estatuto docente y las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos, Estatuto que para el año 1994 era el Decreto 2277 de 1979, el cual en el numeral quinto contemplaba:

"Artículo 5º - Nombramientos. A partir de la vigencia de este Decreto sólo podrán ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación quienes posean título docente o acrediten estar inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con los siguientes requerimientos para cada uno de los niveles del Sistema Educativo Nacional:

(...)

Parágrafo. (Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 85 de 1980), así: Establécense las siguientes excepciones a lo dispuesto en el presente artículo:

1º En las zonas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas a que se refiere el artículo 37, o para educación especial, podrá nombrarse para ejercer la docencia en los niveles preescolar, básico primario y básico secundario, personas que acrediten título de bachiller en cualquier modalidad, siempre y cuando no exista personal titulado o en formación que esté en capacidad de prestar el servicio requerido.

Para las comunidades indígenas podrá nombrarse personal bilingüe que no reúna los requisitos académicos antes previstos.

(...)"

El Gobierno Nacional posteriormente expidió el Decreto 804 de 1995, con el cual reglamentó la Ley 115 de 1994, y en lo referente al tema de atención educativa de los grupos étnicos, estipulando en el mismo todo lo referente a los requisitos para la escogencia de los etnoeducadores, su vinculación, capacitación, actualización e

¹⁵ Ibidem

44
97

... tice y

investigación y autorizó eximir del título de licenciado o normalista y del concurso público de méritos a los docentes indígenas y a los directivos docentes indígenas interesados en prestar sus servicios en sus respectivas comunidades.

... idir la
... a 63,
... ar los
... de la
... itivas,

posteriormente, a raíz de la expedición de la ley 715 de 2001, en la cual se concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis meses para que entre otros expidiera un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresaran a partir de la promulgación de la citada ley, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1278 de 2002, nuevo estatuto de profesionalización docente, en el cual entró a regular el ingreso, permanencia y retiro de los educadores de la carrera docente, así como los referente a los requisitos para inscripción y ascenso en el escalafón¹⁶, sin que se hiciera mención especial frente a la enseñanza de grupos étnicos.

... le los
... fades
... e los
... le las
... n en
... ocial

omisión que la Corte Constitucional reconoció en estudio de acción de inconstitucionalidad del Decreto 1278 de 2002, Sentencia C-208 de 2007, y en la cual declaró la exequibilidad del mismo, condicionado a que "...se entienda el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás complementarias."¹⁷

... ión y
... cente
... el año

(Subrayado propio)

... in ser
... osean
... te, de
... stema

En la precitada Sentencia la Corte Señaló:

"Pues bien, siguiendo el anterior recuento, para la Corte es claro que el legislador, al expedir el Decreto 1278 de 2002, "por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente", incurrió en una omisión legislativa relativa, consistente en haberse abstenido de regular lo relacionado con la vinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes para los grupos indígenas. Con dicha omisión, se desconocieron los derechos fundamentales de las comunidades indígenas al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural y a ser destinatarios de un régimen educativo especial, ajustado a los requerimientos y características de los distintos grupos étnicos que habitan el territorio nacional y que, por tanto, responda a sus diferentes manifestaciones de cultura y formas de vida. De igual manera, se desconoció el derecho de los grupos indígenas a que los programas y los servicios de educación a ellos destinados se desarrollen con su participación y cooperación, siendo éste el elemento determinante que marca la diferencia entre la etnoeducación y la educación tradicional.

... cense

... rticulo
... niveles
... chiller
... in que

Conforme se indicó anteriormente, a pesar de que el Estatuto de Profesionalización Docente extienda su aplicación a todo el sistema educativo estatal, el mismo guarda absoluto silencio sobre la forma como debe prestarse dicho servicio en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena. En otras palabras, el ordenamiento acusado no contiene una regulación especial, ni siquiera en sus aspectos más básicos, sobre la forma de vinculación al servicio educativo estatal de los docentes y directivos docentes indígenas. Conforme con ello, debe entenderse que, para

... reúna

... l cual
... te los
... ira la
... ión e

Artículo 21, Decreto 1278 de 2002,

Sentencia C - 208 - 2007, Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil

todos los efectos, lo referente al ingreso, ascenso y retiro de los docentes y directivos docentes de las comunidades nativas, quedó sometido a las reglas y condiciones establecidas para la educación dominante o tradicional, sin que tales comunidades hubieran sido consultadas previamente y sin que ello sea posible en el escenario del derecho a la identidad educativa y cultural, por no resultar compatible tal ordenamiento con las distintas manifestaciones de cultura que identifican a los diversos grupos étnicos asentados en el territorio nacional" (Subrayado propio)

Más adelanté preciso la Corte:

"En el presente caso, se ha explicado que no resulta contrario a la Constitución que el Decreto Ley 1278 de 2002 regule la forma de acceso al servicio educativo estatal y acoja el sistema de carrera por concurso de méritos como el mecanismo idóneo. No obstante, también se ha dejado claro que su incompatibilidad con la Carta deviene, en realidad, del hecho de haber omitido incluir una normatividad especial en la materia aplicable a las comunidades indígenas, acorde con sus usos y costumbres. Siendo ello así, lo que procede en este caso es que la Corte dicte una sentencia integradora, en el sentido de declarar exequible el Decreto Ley 1278 de 2002, "por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente", siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, aclarando que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las normas aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias.

Según quedó anotado en acápites precedentes, la Ley 115 de 1994, "por la cual se expide la Ley General de Educación", reguló de manera particular, en sus artículos 55 a 63, el tema relativo a la educación especial para grupos étnicos, encontrándose dichas normas actualmente vigentes. En punto a la selección, vinculación, administración y formación de educadores para los grupos étnicos; si bien no se adoptaron medidas específicas, los citados preceptos establecieron como criterios generales a desarrollar por parte del Estado los de: (i) promover y fomentar, tanto la formación de educadores en el dominio de la culturas y lenguas de los grupos étnicos, como también los programas sociales de difusión de las mismas (art. 58); (ii) seleccionar a los educadores que laboren en los territorios de los grupos étnicos, en concertación con tales grupos, y prefiriendo escogerlos entre los miembros de las comunidades en ellas radicados; debiendo verificar además que dichos educadores acrediten formación en etnoeducación y posean conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano (art. 62)." (Subrayado propio)

Bajo el panorama normativo delineado por la H. Corte Constitucional, queda claro que el régimen que se debe aplicar a los docentes de grupos étnicos está dado por la ley 115 de 1994, Decreto 804 de 1995, Decreto 2277 de 1979 y demás normas especiales en la materia.

3.6. El caso concreto

- De la calidad del nombramiento del actor

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Obra
marzo
EN EL
ESTE
señala
Repos
de 19
Mixta
que se
ciudad
Docur
Igualm
de 20
E
eje
cuade
De igu
de 20
incorp
de ac
solucio
otras f
Se en
se lee
del cu
ad
Comu
una c
mome
que e
vincula
situaci
del 01
Chocu
global
sin qui
decir s
De est
Escuel
Folio 46
Folio 49
Folio 16
Folio 46

mandante: Bolívar Chocue Guetio

mandado: Departamento del Cauca

directivos
ndiciones
hubieran
echo a la
distintas
los en el

ora a folio 9 a 10 del cuaderno principal, copia auténtica del Decreto No. 030 de marzo de 1997 "POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA A UN DOCENTE MUNICIPAL EN EL CENTRO RURAL MIXTO LAGUNA SECA R. QUICHAYA, QUE FUNCIONA EN ESTE MUNICIPIO" con el cual nombran al docente Bolívar Chocue Guetio en el que se señala que ostenta la Especialidad Bachiller Agrícola.

n que el
acoja el
obstante,
idad, del
ble a las
í, lo que
ntido de
tututo de
no es
culación,
los
atienden
edir un
eria, las
neral de

reposa en el expediente, copia auténtica del acta de posesión de fecha 13 de marzo de 1997, con la cual toma posesión el actor en el cargo de docente de la Escuela Rural Mixta Laguna Seca del Resguardo indígena de Quichaya, Municipio de Silvia, y en la que se hace constar que el posesionado presentó decreto de nombramiento, cédula de ciudadanía y certificado de aptitud física para afiliarse a la entidad de previsión. Documento que se observa a folio 9 del cuaderno principal

expide la
el tema
normas
ación de
s citados
os de: (i)
lturas y
1 de las
tipos
de las
cadores
o grupo
rayado

ualmente, reposa acta de grado No. 17 del 29 de por la cual el día 29 de noviembre de 2002 la Universidad del Cauca le otorga al actor el título de Licenciado en Etnoeducación con énfasis en salud comunitaria, acreditándolo de esta manera para ejercer la profesión de etnoeducador. Documento que se observa a folio 6 del cuaderno principal y 70 del cuaderno de pruebas.

ro que
la ley
ociales

de igual manera se encuentra acreditado que mediante Decreto 0495 del 01 de Junio de 2007¹⁸ y acta de posesión¹⁹ de fecha 25 del mismo mes y año, que el Educador fue incorporado en propiedad, a la planta global de cargos del Departamento del Cauca, de acuerdo al acto administrativo con el cual se vinculó a la administración, sin solución de continuidad y con la prohibición de nivelar, promover, reclasificar o utilizar otras figuras que tengan por objeto incrementar los salarios del personal incorporado.

se encuentra en el plenario, certificado de Historia laboral del accionante²⁰ en el que se lee que mediante Decreto 030 de marzo de 1997 es nombrado en propiedad cargo del cual toma posesión el 13 de marzo de 1997 y que revisado la historia laboral no se advierte que el docente haya sido elegido por concurso.

Como puede advertirse de los documentos citados y allegados al expediente, existe una contrariedad en la vinculación del actor, pues de ellos se desprende dos momentos en los que al parecer el actor es nombrado en propiedad, sin perjuicio de que este no sea el asunto objeto de la Litis, si resulta necesario establecer la vinculación del docente para de esta manera establecer la normatividad aplicable a la situación del mismo, pues como se expuso en párrafo anterior reposa el Decreto 0495 del 01 de Junio de 2007²¹ por medio del cual en otros docentes el señor Bolívar Chocue Guetio fue trasladado de la planta de los municipios no certificados a la planta global del Departamento del Cauca con cargo al Sistema General de Participaciones en que se señale la calidad en que se realiza el traslado para cada uno de ellos, es decir si es en propiedad, provisional o en período de prueba.

de esta manera se observa que el actor al tomar posesión del cargo de docente en la Escuela Rural Mixta Laguna Seca del Resguardo indígena de Quichaya, Municipio de

Folio 46 cdno pbas
Folio 49 cdno de pruebas
Folio 16 del cuaderno principal
Folio 46 cdno pbas

Silvia, según consta en el acta de 25 de junio de 2007, en ella se señala que el docente fue incorporado en propiedad mediante el Decreto 0495 de 01 de junio de 2007; es en este aspecto el que debe resaltar la Sala se presenta la irregularidad pues el precitado Decreto si bien no señala la calidad con se efectúa el traslado a la Planta Global del Departamento, si señala en su artículo 2º que "*La incorporación se hará de acuerdo con el acto administrativo que otorga al titular una situación administrativa en Propiedad, en provisionalidad o en Periodo de Prueba*", quiere decir lo anterior que el docente es trasladado a la planta global del Departamento en la calidad con la cual venía prestando el servicio de docencia al Municipio no certificado – Municipio de Silvia, que en el caso del señor Bolívar Chocue Guelio si bien en el Decreto No. 030 de marzo de 1997 igualmente omite la calidad del nombramiento, lo cierto es que en la hoja vida laboral expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento indica que el actor ha sido nombrado en propiedad mediante el Decreto 030 de 1997 del cual tomó posesión el día 13 de marzo de 1997, por lo que forzosamente debe entenderse que el actor se encuentra nombrado en propiedad desde el año 1997.

Así entonces se tiene, de los documentos válidamente aportados al proceso, que el actor mediante Decreto No. 030 de marzo de 1997, con aval o concertación del resguardo indígena²² fue nombrado en propiedad²³ como docente en la Escuela Rural Mixta Laguna Seca del Resguardo indígena de Quichaya, Municipio de Silvia²⁴ y que tomó posesión del cargo según acta del 13 de marzo de 1997²⁵, nombramiento especial que se efectuó en atención a la población educativa a atender, ubicada en territorio indígena, razón por la cual el docente no se sometió y superó concurso abierto de ingreso, no fue nombrado en periodo de prueba, ni fue sometido a una evaluación de desempeño laboral y de competencias para ser nombrado en propiedad, conforme lo establece el decreto 1278 de 2002. Vinculación como etnoeducador que hasta la fecha se encuentra vigente, en tanto no se acredita que el docente haya renunciado a su cargo, dando lugar a la terminación del vínculo laboral con el Departamento o que haya superado concurso abierto para ingresar al servicio estatal bajo el nuevo régimen de Profesionalización docente, esto es decreto 1278 de 2002.

6.- De la oportunidad de la solicitud de inscripción en el escalafón del docente nombrado en calidad de etnoeducador

En consideración a las pruebas allegadas al libelo, como es la copia del Diploma que obra en el expediente laboral del Actor, y que fuera allegada tanto por la parte demandante como por la Entidad demandada al proceso, se acredita que para la fecha

²² "De hecho la concertación entendida como auténtico diálogo intercultural, ha sido considerada tanto por la normatividad internacional, como por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo eficaz de participación, siempre y cuando se desarrolle de buena fe, de manera auténtica, oportuna y eficiente." Corte Constitucional. Sentencia C-937 de 14 de diciembre de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ "La sentencia T-907 de 2011 determinó entonces que hasta tanto no se expidiera esa normativa especial, el nombramiento en propiedad de los etnodocentes debía hacerse con base en los criterios consagrados en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994[16] para ello realizar (i) una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) una preferencia de los miembros de las comunidades que se encontraran radicados en ellas, (iii) una acreditación en formación etnoeducativa y (iv) conocimientos básicos del respectivo grupo étnico.

Una vez cumplidos tales requisitos, señaló la sentencia, la comunidad indígena y los docentes tienen el derecho a que se proceda al nombramiento en propiedad. Lo anterior, como una manifestación de la obligación constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y el respeto al derecho a la autonomía de esas comunidades. Indicó el fallo que, tal como lo dispone la Ley 115 de 1994, el hecho de que dicha decisión se realice de forma concertada con los miembros de las comunidades impone que la decisión sea respetada." Corte Constitucional. Sentencia T-801 de 11 de octubre de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁴ Folio 9 a 10 cdno ppal y 52 a 53 del cuaderno de pruebas

²⁵ Folio 11 ppal y 51 del cuaderno de pruebas

Ra
De
Cár
de
Gt
dis
só
Ct
de
Er
19
en

Por s
recu
Legis
orga
Gene

de nombramiento y posesión mes de marzo del año 1997, el Docente Bolívar Chocue Guetio, ostentaba el título de bachiller agrícola, nombramiento previsto bajo lo dispuesto en el Decreto 804 de 1995 que reglamentó la Ley 115 de 1994, pues tan sólo el título de "LICENCIADO EN ETNOEDUCACION CON ÉNFASIS EN SALUD COMUNITARIA" lo obtuvo el 29 de noviembre de 2002 según como consta en el acta de grado No. 17 de esa fecha expedido por la Universidad del Cauca.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el Decreto 2279 de 14 de septiembre de 1979, "por el cual se dictan normas sobre el ejercicio de la profesión docente", dispone en el artículo 5°:

"Artículo 5°.- Nombramientos. A partir de la vigencia de este Decreto sólo podrán ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación quienes posean título docente o acrediten estar inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con los siguientes requerimientos para cada uno de los niveles del Sistema Educativo Nacional:

(...)

Parágrafo.- Adicionado por el art. 1. Decreto Nacional 85 de 1980, así: Establécense las siguientes excepciones a lo dispuesto en el presente artículo:

1° En las zonas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas a que se refiere el artículo 37, o para educación especial, podrá nombrarse para ejercer la docencia en los niveles preescolar, básico primario y básico secundario, personas que acrediten título de bachiller en cualquier modalidad, siempre y cuando no exista personal titulado o en formación que esté en capacidad de prestar el servicio requerido.

Para las comunidades indígenas podrá nombrarse personal bilingüe que no reúna los requisitos académicos antes previstos;

2° En los institutos de educación media diversificada, institutos técnicos agrícolas, centros auxiliares de servicios docentes, concentraciones de desarrollo rural y demás instituciones que ofrezcan educación diversificada en los niveles de media vocacional e intermedia profesional conforme a lo establecido en el Decreto 068 de 1976, podrá nombrarse para la docencia en las áreas tecnológicas, científicas o artísticas, personas con título profesional distinto al de licenciado en Ciencias de la Educación, o con título de bachiller técnico, o de bachiller de otra modalidad y certificación idónea de capacitación en el área respectiva.

Las personas que sean nombradas de conformidad con lo establecido en este parágrafo, tendrán un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente. Caso de no hacerlo, la autoridad nominadora declarará la insubsistencia de funcionario.

Durante este período dichas personas no podrán ser separadas de sus cargos sino por las causales previstas en los artículos 29, 30, 47, 48, 49, 51 y 53.

Las personas a que se refiere este parágrafo sólo podrán ingresar al escalafón cuando adquieran título docente en programas regulares o a través de la profesionalización de que trata en el ordinal a) del artículo 57". (Se destaca).

Por su parte, la Ley 715 de 2001, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", -Sistema General de Participaciones- dispone en el artículo 6° lo siguiente:

"Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2.15. Reglamentado por el Decreto Nacional 1095 de 2005. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición

organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional".

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 300 de 22 de febrero de 2002, al disponerse en el artículo 2°:

"Artículo 2°. Las solicitudes de inscripción y ascenso en el escalafón docente, presentadas a partir de la vigencia de la Ley 715 de 2001, sólo podrán ser tramitadas una vez sea expedido por el Gobierno Nacional el correspondiente reglamento a que se refieren el numeral 6.2.15 del artículo 6° y el numeral 7.15 del artículo 7° de la citada ley".

No obstante, es de observar que el referido artículo fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado mediante Sentencia de fecha 11 de octubre de 2007²⁶, al indicar que el gobierno excedió la facultad reglamentaria porque "en lugar de realizar una conducta de hacer o crear, ejerció una conducta prohibitiva, impedir el trámite de las solicitudes". Dijo el Máximo Tribunal:

"Como ya lo ha precisado la Sala, las facultades del Gobierno no pueden limitarse a repetir el texto de las leyes sino que pueden y deben contener ordenamientos que hagan efectiva y eficiente la ley.²⁷

En este caso el Gobierno Nacional debió expedir el reglamento que haga efectivos los derechos previstos por la Ley 715 de 2001, para el trámite de las solicitudes de inscripción y ascenso en el escalafón docente.

En el presente asunto expidió el Decreto acusado, que contiene una prohibición de tramitar las peticiones que se formulen para obtener la inscripción y ascenso en el escalafón docente, no otro contenido puede deducirse de la expresión "sólo podrán ser tramitadas una vez sea expedido por el Gobierno Nacional el correspondiente reglamento".

La norma acusada no contiene una reglamentación sino una modificación de la ley porque le impide a la administración tramitar las peticiones que se formulen respecto de las solicitudes de inscripción y ascenso en el escalafón docente, restricción que no está en la norma.

Así el decreto demandado contiene una vulneración de la facultad reglamentaria de que está investido el Gobierno Nacional porque, en lugar de realizar una conducta de hacer o crear, ejerció una conducta prohibitiva, impedir el trámite de las solicitudes.

No estaba facultado para disponer una prohibición sino sólo para regular la ley con el fin de lograr su cumplida ejecución, conforme al artículo 189-11 de la Carta Política.

No comparte la Sala lo aducido por el Ministerio Público en el concepto fiscal, en el que indica que al prohibir el trámite de las peticiones sobre inscripción y ascenso en el escalafón lo que se busca es el cumplimiento de la ley, que, en últimas, se concreta en el acatamiento del reglamento que se expedirá, pues, en este caso, la omisión del Gobierno Nacional en expedir el reglamento no lo autoriza para prohibir el trámite de las peticiones pues la Constitución sólo lo faculta para velar por la "cumplida ejecución" de la ley, no para impedir su ejecución.

En lo que se refiere a la necesidad de una reglamentación para tramitar los ascensos de los docentes, conforme a las previsiones de los artículos 6, numeral 6.2.15 y 7, numeral

²⁶ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE-Radicación número: 11001-03-25-000-2003-00384-01(4317-03)-Actor: JORGE MIGUEL MORENO CASTRO

²⁷Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 3 de marzo de 2005, EXPEDIENTE No. 110010325000200200262 01 (5427-02), ACTOR: NIXON JOSÉ TORRES CARCOMO.

Quier
escal.
los té
2279
años
docer
Esta C
portu

Tribuna
ANDRAE

7.15, y a la insuficiencia de recursos para atender el mayor costo generado por el ascenso de los docentes, alegados por la entidad demandada, expresa la Sala, respecto del primer aspecto, que esta circunstancia corresponde a un hecho que debe solucionarse dentro de los límites que señalan la Constitución y la Ley y que la prohibición o limitación del trámite de las peticiones no implica una solución, y, respecto del segundo aspecto, que, como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia aludida, "los ascensos no pueden estar sujetos a la existencia o no de recursos, por cuanto las autoridades tienen el deber de prever la existencia de esos dineros, para esos efectos".

A su vez, el Decreto 1095 de 2005 que entró a reglamentar "los artículos 6°, numeral 6.2.15, 7° numeral 7.15 y 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los docentes y directivos docentes en Carrera que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones", dispuso en el artículo 2°:

"Artículo 2°. Trámite de las solicitudes de ascenso. Modificado por el art. 1. Decreto Nacional 241 de 2008. Las solicitudes de ascenso serán presentadas ante la repartición organizacional determinada por la entidad territorial certificada, en la cual se encuentra laborando el docente, o directivo docente. Serán tramitadas, previa disponibilidad presupuestal, en estricto orden de radicación.

Si verificada la solicitud de ascenso, cumple con los requisitos establecidos, la decisión de ascenso en el Escalafón Nacional Docente será adoptada mediante resolución motivada en la que conste el cumplimiento de todos los requisitos. Las solicitudes de ascenso presentadas por los docentes o directivos docentes serán resueltas dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación.

Si faltan documentos o estos no cumplen todos los requisitos exigidos para cada caso, la solicitud será devuelta en un tiempo máximo de dos (2) meses, mediante oficio y con indicación del motivo. En este caso, el término de los sesenta (60) días para resolver la solicitud de ascenso empezará a contar a partir de la radicación de los documentos que corrigen la deficiencia observada.

Parágrafo. Las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad al 1° de enero de 2002 y que cumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente anterior a la expedición de la Ley 715 de 2001, serán resueltas de conformidad con las normas vigentes al momento de la presentación de la solicitud. ~~Aquellas solicitudes de ascenso radicadas con posterioridad al 1° de enero de 2002 serán resueltas de conformidad con lo establecido en el presente decreto.~~ (Texto tachado declarado nulo mediante Sentencia del Consejo de Estado 9552 de 2011)

Quiere decir lo anterior, que la formulación de la solicitud para la inscripción en el escalafón docente, de quienes desearan pertenecer al mismo, debería ser formulada en los términos y condiciones previstos de la normatividad vigente, es decir el Decreto 2279 de 1999 el cual en su parágrafo 2 estableció que el "plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente".

Esta Corporación al tratar un asunto similar al que centra la atención de la Sala en esta oportunidad, señaló²⁸:

"(...)precisa la Sala que en forma alguna podía entenderse que hasta tanto no se expidiera la norma reglamentaria del artículo 6°, numeral 6.2.15 de la Ley 715 de 2001,

se encontraba suspendido el término para que los docentes solicitaran el ingreso al escalafón docente. Lo que dispuso esta ley en el referido numeral era que en lo correspondiente a "la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional", lo que finalmente sucedió con la expedición del Decreto 1095 de 2005.

Si bien el Decreto Reglamentario No. 300 de 2002 estableció en el artículo 2 que "Las solicitudes de inscripción y ascenso en el escalafón docente, presentadas a partir de la vigencia de la Ley 715 de 2001, sólo podrán ser tramitadas una vez sea expedido por el Gobierno Nacional el correspondiente reglamento...", ello no impedía que los docentes que desearan ingresar al escalafón docente pudieran formular la respectiva solicitud, pues lo que impedía el referido decreto era darles trámite hasta tanto no se expidiera la norma reglamentaria del artículo 6°, numeral 6.2.15 de la Ley 715 de 2001. En consecuencia, para presentar la petición de inscripción en el escalafón tenían que acogerse a los términos y condiciones de la normatividad entonces vigente, cuál era el Decreto Ley 2279 de 1979 que en el párrafo del artículo 2° dispuso que las personas que se encontraran dentro de las excepciones previstas en el mismo y que fueran nombradas, tenían un "plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente" y que en caso de no hacerlo la autoridad nominadora podía declarar la insubsistencia de funcionario"

En este orden de ideas, revisada la normatividad aplicable a los docentes etnoeducadores y las pruebas allegadas al proceso, se tiene por acreditado que el Demandante desde su vinculación ostenta la calidad de etnoeducador en propiedad, por lo que no es posible aplicarle el decreto 1278 de 2002, toda vez que dicho estatuto no reguló la situación especial de los docentes que prestan su servicio a grupos étnicos, resaltándose el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional que en estudio de acción de inconstitucionalidad, declaró exequible el Decreto 1278 de 2002 condicionado a que se entienda que el citado decreto no es aplicable a los docentes etnoeducadores, por lo que de conformidad con el alto Tribunal Constitucional, los etnodocentes se les debe aplicar la ley 115 de 1994, y demás normas que regulan en especial la materia, así como el decreto 2277 de 1979 en lo que no se consagra en la ley 115 de 1994.

Para el efecto en materia de la solicitud de inscripción en el escalafón docente, dado que el señor Bolívar Chocue Guetio tomó posesión del cargo de docente el 13 de marzo de 1997, según consta en la respectiva acta de posesión, lo que indica que en virtud de lo previsto en el artículo 2°, párrafo, del Decreto Ley 2279 de 1979, disponía de plazo hasta el 13 de marzo de 2000 para haber solicitado la inscripción en el escalafón nacional docente.

No obstante, se observa que el demandante solicitó a la administración la inscripción al escalafón docente el 22 de agosto de 2007²⁹, es decir por fuera del plazo legal que tenía para ello, si se tiene en cuenta que lo hizo a los 7 años, 5 meses y 9 días de haberse posesionado como docente.

²⁹ Folios 83 del Cuaderno de Pruebas

En consecuencia, al haber dejado vencer la demandante el plazo legal que tenía para solicitar la referida inscripción, no resultaba legalmente viable que la administración hubiera atendido favorablemente la petición y por ello la negó.

Por lo anterior, en este sentido debe la Sala confirmar la decisión del A quo, en tanto señaló que no se desconocieron derechos adquiridos al actor, por cuanto para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002 no se encontraba inscrito en el escalafón docente, en tanto que la solicitud para el efecto la formuló en el año 2007, es decir por fuera del termino previsto en el artículo 2º, parágrafo, del Decreto Ley 2279 de 1979.

Del requisito del concurso públicos de méritos en calidad de docente etnoeducador

Finalmente, respecto de la vinculación establecida por la ley para los pueblos indígenas, no debe perderse de vista que tras la expedición de la Carta Política de 1991, en la cual es reconocido el Estado colombiano como pluralista, en donde se inicia una consagración normativa respeto de las distintas etnias que cohabitan el territorio nacional, regulando de esta manera múltiples situaciones como la etnia, la cultura, el idioma, el territorio ancestral entre otras, por su parte en materia de educación para las comunidades indígenas, surge la etnoeducación (Ley 115 de 1994) y el desarrollo legal de la misma, particularmente con el Decreto 804 de 1995, en el cual se indica en cuanto al nombramiento de los docentes, que estos los realizarían las comunidades de los grupos étnicos para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas y particularmente dispuso en su artículo 12: "(...) **podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso**"

De hecho en el presente asunto, el nombramiento del actor fue precedido por aval del Cabildo Indígena Quichaya, luego, se obvió el requisito del concurso por parte de la comunidad indígena, estando facultada legalmente para ello, sin embargo los hechos anteriores deben sopesarse con el precedente de la jurisdicción en sede de consulta, la que la Corporación³⁰ ha dispuesto:

"...Para la Sala es claro que las normas especiales contenidas en el capítulo de "educación para grupos étnicos", permiten afirmar que la concertación del Estado con los grupos étnicos se refiere en primer lugar, a las bases del reglamento del concurso especial que debe realizarse. No de otra manera, pueden desarrollarse y concretarse los principios contenidos en los artículos 55 al 62, como son la integralidad del proceso educativo, la protección a los "sistemas y prácticas comunitarias de organización" y los programas de formación y profesionalización de los docentes.

No es posible para el Estado, unilateralmente, decidir sobre los elementos señalados, sin tener en cuenta la opinión y consejo de los organismos representativos de las comunidades indígenas.

En segundo lugar, la concertación debe realizarse también en la determinación del educador o educadores que vayan a ser designados para ocupar una plaza específica una vez se tenga la lista de elegibles producto del concurso que ha debido realizarse previamente. Esta concertación se hará en cada Departamento, entre las autoridades territoriales y las autoridades indígenas locales, de acuerdo con el artículo 10 del decreto 804 de 1995.

Sobre este aspecto de la determinación concreta del educador que ocupará la plaza vacante, hay que tener en cuenta que el artículo 62 en su inciso primero crea un derecho de preferencia a favor de los "miembros de las comunidades en ellas radicados". Este derecho de preferencia se constituye en una excepción legal al principio básico de la carrera docente que obliga designar al candidato que haya ocupado el primer lugar en la lista de elegibles (Art. 11 Decreto Ley 1278 de 2002). La forma de concertar la designación y de hacer efectivo el derecho de preferencia se indicará en el decreto reglamentario del concurso.

(...)

La Sala considera que la posibilidad de excepcionar del concurso y del requisito del título de licenciado establecida en esta norma, como ya se explicó no es procedente pues las excepciones requieren norma de jerarquía legal y no reglamentaria.

Adicionalmente a lo anterior, debe repararse en que esta norma reglamentaria no tiene un carácter mandatorio de ineludible cumplimiento, sino que expresa apenas una facultad eventual o discrecional otorgada al titular de la función para excepcionar las mencionadas exigencias y, por tanto, carece de fuerza imperativa, como lo ha sostenido esta Corporación en la sentencia de acción de cumplimiento incoada para hacer efectivo el artículo 12 de decreto bajo estudio:

"Teniendo en cuenta los anteriores requisitos, la Sala advierte que las normas de carácter nacional, Decreto 804/95 artículos 11 y 12, Ley 115/94 artículo 62 y Ley 70/93, cuyo incumplimiento se invoca, no contienen un mandato imperativo e inmediato para la entidad demandada. Si bien es cierto que aquellas establecen unas preferencias para los educadores pertenecientes a determinados grupos étnicos, también lo es que dichas normas deben aplicarse en relación con la norma superior de la cual emanan, es decir, la ley 115 de 1994, artículo 105. La Sala encuentra que de frases como "podrá excepcionarse el requisito del título de licenciado o de normalista y de concurso", "previo concurso", o "lista de elegibles", puede concluirse la no imperatividad de las normas cuyo cumplimiento se solicita. Esas normas, y su contenido tienen un carácter objetable que conlleva a la Sala a confirmar la providencia impugnada por cuanto, se repite, uno de los requisitos para que la acción de cumplimiento prospere consiste en que el mandato sea imperativo e inobjetable."

(...)

1. El ingreso a la carrera docente de etnoeducadores docentes y directivos docentes para la atención de población indígena debe realizarse mediante concurso abierto especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política Nacional, la Ley 115 de 1994, y el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto Ley 1278 de 2002.

Solamente el legislador tiene competencia para crear excepciones a la regla constitucional de la selección por mérito.

2. Las bases del concurso especial para la selección de los docentes y directivos docentes para atención de la población indígena, deben concertarse en la forma indicada en este concepto. El procedimiento general del artículo 9 del Estatuto de Profesionalización Docente y sus etapas deben respetarse en la forma allí estatuida. Sin embargo, podrán establecerse

En co
Cons
no se
de to
las co
biling
ingre:
cor
inscri
profe
Popa

En r
admi

PRIM
Juzga
las p
provis

nuevas etapas para incluir los elementos contenidos en el artículo 62 de la ley 115 de 1994, o bien, adicionar las etapas existentes con los citados elementos del artículo 62. Un decreto reglamentario deberá establecer las bases del concurso, en el cual se precisará, entre otros temas, la forma y contenidos de las pruebas de aptitud, competencias básicas y prueba psicotécnica.

2. Para ingresar a la carrera docente los docentes y directivos docentes etnoeducadores que atiendan población indígena deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 105 y 116 de la Ley 115 de 1994, y 3, 10 y 21 del Decreto Ley 1278 de 2002. Sin embargo, los títulos de normalista superior en etnoeducación y de licenciado en etnoeducación, deben homologarse a los de normalista superior y licenciado en educación. Por tanto, servirán para acreditar esos requisitos en los concursos. Igualmente, si el currículo formal contempla las materias específicas sobre "conocimientos básicos del respectivo grupo étnico" o enseñanza de la "lengua materna", para dictar esas materias la obligación de presentar título de normalista superior o licenciado en educación, puede obviarse y en los requisitos del concurso específico, se dirá la forma de acreditar esos conocimientos.

El artículo 12 del decreto reglamentario 804 de 1995, no constituye por sí mismo una excepción imperativa a la exigencia de títulos, pues esta materia requiere de ley que así lo disponga.

5. Los docentes y directivos docentes etnoeducadores que atiendan población indígena que se vinculen como docentes estatales se rigen por las normas de inscripción, ascenso, evaluación y exclusión del Escalafón Docente establecidas en el Decreto Ley 1278 de 2002 (...).

En consecuencia, resulta forzoso para la Sala, en consideración con lo señalado por el Consejo de Estado, advertir que contrario a lo pretendido por el actor, considerar que no se ha pretermitido la obligación del régimen de carrera con relación a las etnias y de todas formas debe adelantarse un concurso de méritos el cual debe concertarse con las comunidades indígenas y en el cual deben cumplirse requisitos propios como el ser bilingüe y de preferencia pertenecer a dicha comunidad, por lo que en atención al ingreso a la carrera de docentes de los etnoeducadores debe ceñirse a las disposiciones contenidas en la Ley 115 de 1994, norma que prevé la superación del concurso de méritos y el cumplimiento de requisitos de ley para poder acceder a la inscripción en el Escalafón Docente, circunstancia que obliga a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 25 de 28 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán que negó las pretensiones de la demanda, por las precisas razones expuestas en la presente providencia.

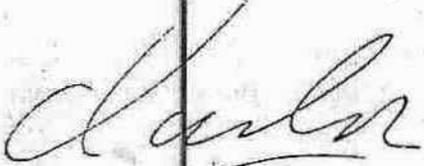
49
102

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al despacho de descongestión que le correspondiere seguir conociendo del asunto, previas las anotaciones de rigor.

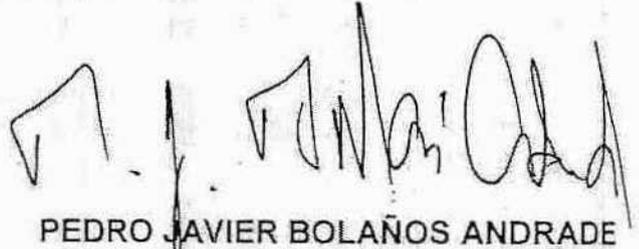
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha.

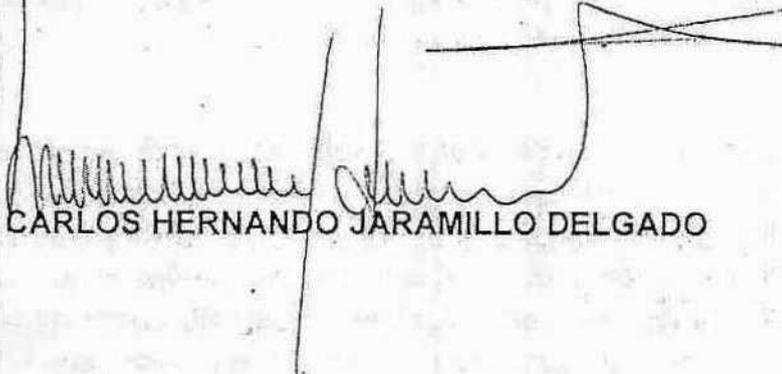
Los Magistrados,



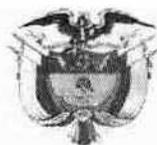
GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 190013333007-201900120-00
Demandante LUZ DARY HIO COTACIO
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL SUSCRITO SECRETARIO
DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

C E R T I F I C A:

Que la demanda y su respectivo auto, se notificó personalmente el día 02 de julio de 2019, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011–CPACA), al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el Art. 612 del CGP.

Que surtida la última notificación, el término común de 25 días, señalado por el Inc. 5° del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el Art. 612 del CGP, finalizó el día 06 de agosto de 2019, al día siguiente comenzaron a correr los 30 días de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, finalizando estos, el 19 de septiembre del 2019.

Dentro del término legal, el Departamento del Cauca allegó contestación a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 175 del C.P.A.C.A., se procedió a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas desde el día **DOS (02) DE JULIO DE 2020 a las 08:00 A.M., hasta el SEIS (06) DE JULIO DE 2020 a las 5:00 pm**, como se relaciona a continuación:

Nº	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
10	190013333007-201900120	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY HIO COTACIO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario